

## Capítulo III

### *Significado político del patrimonio comunal*

#### NECESIDAD

##### **Pacto foral: asignación de territorio**

La asignación de territorio jurisdiccional —término concejil— no sólo es una condición inherente a la soberanía municipal, sino que el propio espacio físico territorial es un ingrediente constitutivo básico del concejo; de ahí que la dotación de términos aparezca siempre en las cartas fundacionales como un requisito definitorio de los nacientes municipios.

Pero la dotación de términos a los concejos medievales reviste unas características especiales y, desde luego, es fruto de las necesidades y circunstancias del momento. En efecto, cuando castellanos y leoneses rebasan definitivamente la frontera natural del río Duero —siglos XI y XII—, la Reconquista adquiere un carácter más unitario y centralizado como consecuencia directa del creciente predominio político de las respectivas monarquías; para mantener este predominio los reyes se amparan en el pueblo —al que a su vez protegen—, y ya que la Corona personifica al Estado y se confunde con él, los monarcas incorporan las tierras conquistadas al dominio realengo y ceden parte de ese dominio a los grupos sociales que se aprestan a defender y afianzar tales conquistas. Nacen así los concejos como un verdadero pacto entre las partes, cuyo contenido pactado se inscribe en los límites del fuero por común acuerdo —así, por ejemplo, el Fuero de Medinaceli de 1180 se dice redactado por el Concejo «cum beneplacito domini Alfonso regis» (1)—, y la concesión de términos viene así a ser una simple consecuencia de la transacción foral.

La delimitación del término concejil, cuando no se hace por

---

(1) Alfonso García-Gallo: «Los Fueros de Medinaceli», separata de AHDE, pág. 16. Madrid, 1961.

adicción de los términos preexistentes de otras entidades locales de más añeja implantación en el territorio colonizado, implica la fijación expresa de linderos a través de hitos o mojones naturales muy definidos geográficamente y, por tanto, de fácil identificación; sirvan como ejemplos las delimitaciones contenidas en el Fuero Viejo de Sepúlveda (2) y en la carta confirmatoria de términos al Concejo de Atienza de 1176 (3).

En alguna ocasión, no obstante, y como estímulo a la expansión colonizadora, se deja a la libre iniciativa de los concejos la posibilidad de extender en alguna dirección —fundamentalmente en la de conquista— el área jurisdiccional concejil, y así consta, por ejemplo, en la Carta fundacional del Concejo de Plasencia de 1189 (4).

En adelante, distante ya la línea de combate, la adquisición de nuevos términos por los concejos vendrá por vía de donación o a título oneroso; en el primer caso, mediando el privile-

---

(2) «Et isti sunt sui termini: de Piron usque ad Soto de Sacedon...». (Tomás Muñoz y Romero: «Colección de Fueros Municipales...», *op. cit.*, tomo I. Madrid, 1847.)

(3) «..., es a saver: De la Peña fras hasta Bordeguelo, e de Bordeguelo hasta la fuente de Grado, e de la fuente de Grado hasta el castillo de Prunes, e de dicho castillo de Prunes hasta Ozexon, e de Ozexon a Beguillas de Mun Flarete, e de Beguillas de Munflorete hasta la presa de Peantes, e de presa de Peantes hasta Padilla, y de Padilla hasta los Oteros rubios y de los Oteros rubios hasta Muduex de los Oteros, hasta Briguega, como cae Taxo en Guadiela y Alcantariella, y de Alcantarulla Alcantud, y de Alcantud al bado de Ozentexo, e de Ozentexo a Aquilette, e de Aquilette a la Fuente santa a las Peñas de Bultures, y de las Peñas de Bultures hasta enzima de Calzanegra, y de Calzanegra hasta la Torre del Oño de Palazios, e de la Torre del Oño de Palazios a la Torre del Mazdrado bel Calatorre de la Matta despedore e a la torre de Beziyunte, e hasta las Peñas frias» (Francisco Layna Serrano: «Historia de la Villa de Atienza», pág. 593. Madrid, 1945.)

(4) «En las partes que están mas allá del Tietar sean sus términos por la parte del Tajo el mismo según se cruza por el vado de Alarza, siguiendo luego el camino recto á Cabeza mayor de la Pedernasola... Mas allá del Tajo por el supradicho vado de Alarza... Mas allá del Tajo, desde el puerto de Ibor, según se va rectamente al río que se llama Almont, y desde Almont incluso según cae el río Gebla en el Almont; y el río Gebla arriba según corre á Tamujas, derecho luego á Cafrán de Montánchez, al campo de Lucena y á la Sierra de San Pedro, y desde estos términos en adelante cuanto pudieran adquirir los Placentinos» (Alejandro Matías Gil: «Las siete centurias de la ciudad de Alfonso VIII», págs. 7-8. Plasencia [Cáceres], 1877).

gio real, la asimilación de las tierras anexionadas suele ser total, y sus lugareños adquieren la vecindad concejil en plenitud de derechos y obligaciones, tal como se hace en el Concejo de Segovia con las aldeas de la comarca del río Tajuña cuando le son donadas por Alfonso VIII en 1190 (5), cuyo territorio pasará en lo sucesivo a constituir uno más de sus distritos rurales (el Sexmo de Tajuña); en otros casos, cuando las adquisiciones se hacen por compra, las tierras se incorporan en calidad de patrimonio concejil y sus moradores, considerados parte del mismo, pasan al dominio de una villa o ciudad que ejerce su jurisdicción sobre ellos a modo de señorío municipal, en la forma como procede el Concejo de Toledo con sus famosos Montes (Montes de Toledo) por virtud de la transacción efectuada con el rey Alfonso X en 1273, enseñoreándose de las aldeas oretanas a lo largo de los siglos (6).

### Pacto foral: cesión de dominio

La asignación de territorio jurisdiccional a los concejos (término) lleva implícitos la cesión y el reconocimiento de ciertos derechos sobre el terrazgo comprendido dentro de los límites de esta jurisdicción —los aprovechamientos vecinales—, y tal transferencia de dominio del rey al municipio se pone de manifiesto inmediatamente mediante el ejercicio de la potestad dominical sobre el exterior.

---

(5) Carta fechada en Palencia el 25 de marzo de 1190: «Ea propter Ego Aldefonsus, ... vobis universo Concilio Secoviensi, ... facio cartam donationis, concessionis, et stabilitatis in perpetuum valitaram. Dono itaque vobis, et concedo Aldeas illas, quarum nomina Subscripta sunt, videlicet Arganda, Vielches, Valterra, Campo de Almonacit, Lueches, Valdemora, Valdetorres, Alquexo, Pesola, Querencia, Valmores, el Alameda, el Villar, Ambit, Crusco, Caravana, Valdehecha, Tielmes, Perales: sicut hodie eas tenetis, et possidetis cum omnibus terminis, et aquis suis». (Diego de Colmenares: «Historia de la insigne ciudad de Segovia...», *op. cit.*, tomo II, pág. 277.)

(6) Juan Antonio López y Francisco Martínez Robles: «Memoria sobre la pertenencia, extensión, calidad de tierras, población y administración de los Montes de Toledo por el Ayuntamiento de esta ciudad, y sobre el sistema que deberá adoptarse en su partición y enagenación, presentada a las Cortes Generales». Madrid, 1821.

Dicha potestad sobre el terrazgo, que los fueros recogen una vez señalados los términos, suele expresarse facultativa y discrecionalmente sobre las cabañas ganaderas foráneas. Así se recoge en los Fueros de Sepúlveda (7), y así también lo manifiesta muy expresivamente el Fuero de Coria (8), donde se dice: «E acotamos estos términos, que ninguna cabanna de ganado que entrar en estos términos sin mandado del concejo, que vezino no fuer, peche la cabanna de las vacas dos vacas, et de la cabanna de las ovejas tome diez carneros, e de los puercos V puercos: e esto tome por montadgo cada ocho días hasta que salgan del termino....»

Pero si el ejercicio de los derechos dominicales no presentaba mayores dificultades frente al exterior, en cambio hay que señalar que no dejaba de suscitar problemas entre las diversas colectividades de un mismo municipio y, en particular, entre toda la «universitas» concejil y alguna aldea de la misma. Se trata, en definitiva, del tradicional conflicto que a menudo se plantea por diferencias entre los términos comunes de Villa/Ciudad y Aldeas (o Tierra) y los términos aldeanos; valgan dos ejemplos: el uno se refiere a los tempranos enfrentamientos entre el Concejo de Segovia y su aldea de Villacastín, iniciados en 1381 y solventados un siglo más tarde con resultado favorable para ésta (9); el otro alude a la contienda que opone desde 1495 al lugar de Torrejoncillo con su jurisdicción y municipio, la Ciudad y Tierra de Huete (10). En determinadas ocasiones más que por términos se pleitea por predios comunes muy concretos

---

(7) «Los Fueros de Sepúlveda»; edición crítica y apéndice documental por Emilio Sáez, estudio histórico-jurídico por Rafael Gibert, estudio lingüístico y vocabulario por Manuel Alvar, los términos antiguos de Sepúlveda por Atilano G. Ruiz-Zorrilla, con prólogo de Pascual Marín Pérez. Segovia, 1953.

(8) «El Fuero de Coria»; estudio histórico-jurídico por José Maldonado y Fernández del Torco, transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez, con prólogo de José Fernández Hernando. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949.

(9) M. Villalpando y M. D. Díaz-Miguel: «Aportaciones a la historia de Villacastín. Pleito entre el lugar de Villacastín y la Comunidad y Tierra de Segovia, años 1381-1491»; en «Estudios Segovianos», tomo XXIV, núm. 70, 1972.

(10) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, volumen XII (enero-diciembre 1495), doc. núms. 2.084 y 3.009.

y específicos, como los que sostienen entre sí por sendos montes el lugar de Montejo con su municipalidad la Villa y Tierra de Buitrago en los siglos XVI y XVII, respectivamente, consiguiendo dicho lugar en ambas circunstancias una sentencia favorable de la Cancillería de Valladolid (11).

### Defensa concejil del pacto

La vinculación de la tierra al dominio concejil no sólo es una exigencia municipal para el pacto foral, sino que la permanencia del terrazgo bajo ese dominio es la condición que impone la realeza para su cesión, de modo que la modificación del estado posesorio de los bienes raíces puede declararse incursa en contrafuero por alguna de las partes. Pero los monarcas, extralimitados en sus competencias, rompen constantemente el pacto durante el Medievo; de ahí que frente al arbitrio regio los procuradores de los concejos eleven sus quejas ante las Cortes generales del reino, como lo prueban las peticiones y resoluciones adoptadas en las Cortes de Valladolid del año 1293 (12), en las de Medina del Campo de 1305 (13) y 28 (14), y en las de Madrid de 1329 (15).

---

(11) Matías Fernández García: «Montejo, aldea de la villa de Buitrago», págs. 52 y 55. Madrid, 1963.

(12) Pet. 2: «Que non quisiésemos dar en el regno de Leon á ricohome nin á ricafembra, nin a infanzon nin a otro fijodalgo donacion de casas nin de heredamientos que sean de los concejos nin de sus aldeas» (Francisco Martínez Marina: «Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y de Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio.» Madrid, 1808, pág. 156, en ed. de 1845).

(13) Pet. 10: «de los comunes que han los concejos cada uno en sus logares; que algunos gelos tomaban, é que los embargaban con privilegios é cartas nuestras.» Resolvióse: «Que los privilegios é las cartas que así son levadas contra sus comunes que non valan nin usen dellas, é que los concejos que tomen sus comunes é los ayan, é que les sea esto así guardado daquí adelante.» (Obra *supra*, id.).

(14) y (15) Pets. 37 y 41, respectivamente: «que los exidos, é montes, é terminos é heredamientos que eran de los concejos, é los hé yo tomado por mis cartas á algunos, que tenga por bien de les revocar é mandar que sean tornados á los concejos cuyos fueron, é que les sea guardada de aqui adelante. A esto respondo que tengo por bien de gelos tornar é que gelos non labren, nin vendan nin los enagenen, mas que sean para pro communal de las villas é logares onde son, é si algo han labrado ó piblado que sea luego desfecho e derribado» (Obra *supra*, id.).

En toda la normativa legal de las municipalidades medievales se manda respetar el patrimonio territorial común; particularmente expresivo es el capítulo del Fuero de Cuenca que prohíbe, bajo castigo, toda compraventa del mismo, cuyo tenor en el traslado que aparece en la compilación foral de Sepúlveda de principios del siglo XIV es el siguiente (16): «Qui vendiere raíz de concejo, peche tanta é tal raíz doblada al concejo; é qui la comprare pierda el precio que dio por ella, é lexe la heredat, así como es dicho; cá ninguno omme non puede vender, ni dar, ni empeñar, ni robar, ni sanar heredat de Concejo.» También las ordenanzas concejiles del último siglo medieval reiteran análogas prohibiciones, y así, por ejemplo, en las Ordenanzas del Concejo de Guadalajara de 1427 se dice: «que de aquí adelante non puedan ser ny sea fecha donación alguna que sea, de calles ny plaças ny de exido ny de montes ny de solares ny de rrios ny de agua ny de hervajes ny de dehesas ny de hedificios ny de otras cosas algunas que sean o ser devan concejales o públicas...» (17).

También en los ordenamientos modernos se defiende el mismo principio de la imprescriptibilidad de los derechos patrimoniales de los concejos, pero en cambio ya se contempla la desafectación del usufructo communal, aunque estrictamente reglamentada; tal es el tenor de las Ordenanzas de la Ciudad y Tierra de Segovia de 1514, donde se dispone lo siguiente acerca de los patrimonios comunes de las aldeas: «Otrosi hordenamos y mandamos que conzejo alguno de tierra de Segobia ni vezinos ni herederos del no puedan dar ni den suelo alguno para haçer casas y corrales en comun y conçejil de tal lugar otrosi ni puedan arrendar los pastos y bienes comunes y concegiles sin que para ello sean llamados todos los vezinos y herederos del tal lugar... (18).

---

(16) «Fuero de Sepúlveda», publicado en el Boletín de Jurisprudencia y Administración, arreglado y anotado por Feliciano Callejas, pág. 74. Madrid, 1857.

(17) Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara...», *op. cit.*, tomo II, apénd. doc.

(18) Luis Redonet y López-Dóriga: «Ordenanzas de Ciudad y Tierra de Segovia en 1514»; Madrid, 1932. La transcripción del texto en la obra de Román Riaza: «Ordenanzas de Ciudad y de Tierra»; separata de AHDE; Madrid, 1935.

## Transacción estratégica: el villazgo medieval

La concesión de privilegios de villazgo a las aldeas es una práctica usual, aunque muy restringida, desde los primeros tiempos de la unificación castellano-leonesa, y así, por ejemplo, el rey Fernando III otorga ya en 1244 el título de villa a La Muela de Morón, aldea del Término del Concejo de Almazán, eximiendo a sus vecinos de la jurisdicción civil y criminal de su antigua capital: «... otorgamos los que sean villa sobre si de aqui adelante y que non ayan los de Almazan sobre si de aqui adelante y que non ayan los de Almazan sobre ellos juridicion ni otro derecho alguno...» (19).

Pero adviértase que si tales privilegios son concedidos graciosamente, por vía de merced —aunque siempre estén presentes los servicios prestados o que sean susceptibles de serlo—, es previsible que no en todas las ocasiones resulte ver cómo una aldea se emancipa constituyéndose en municipalidad independiente; en otros casos, aunque menos frecuentes, se asiste a un proceso inverso en virtud del cual se degrada la jerarquía jurisdiccional de un municipio, y esto es lo que ocurre al Concejo de Portillo cuando su Villa y Término —con sus diecisiete aldeas— son dados en heredad al vecino Concejo de Valladolid en 1325 (20). No es de extrañar que, ante tal eventualidad, las nuevas villas se obliguen a velar con celo por la independencia adquirida, y que recurran en cada reinado a la confirmación sucesiva del título de villazgo, tal como procede el que fuera concejo lugareño de Toyales durante todo el período medieval desde que se eximiera de la Villa de Haza allá por el año 1311 (21).

Las características representativas del villazgo medieval ya aparecen plenamente desarrolladas en los documentos constitutivos del siglo XIV, y así se nos muestran en sendas cartas de

(19) «Colección de privilegios...», *op. cit.*, tomo VI, pág. 181.

(20) Juan Ortega Rubio: «Historia de Valladolid», tomo II, apénd. Valladolid, 1881.

(21) «Catálogo de las colecciones expuestas en las vitrinas del Palacio de Liria», publicado por la Duquesa de Berwick y de Alba, doc. núm. 259 y 315. Madrid, 1898.

privilegio fechadas en 1393 por las que se hacen villas sobre sí a los concejos aldeanos de Arenas de San Pedro (22), La Adrada (23) y Candeleda (24), apartándolas de la jurisdicción y término del Concejo de Avila: «por facer bien y merced á vos el Concejo y omes buenos de (...), y porque el dicho lugar de (...) se pueble y faga mejor, fago villa y lugar sobre sí al dicho lugar de (...), otorgándole de cada un año por el dia de San Miguel los sus vecinos y moradores del dicho lugar de (...) puedan escoger y sacar dos omes buenos de entre ellos que sean Alcaldes por un año, y estos dichos Alcaldes que puedan usar y conocer de todos los pleitos civiles y criminales que acaescieren en el dicho lugar de (...) y en su término, y los librar y fenecer ...; y es mi merced que vos el dicho lugar de (...) que Yo fago villa, hayades por término y por cosa vuestra para vosotros todo el término que vos habiades y usabades é vos pertenecía en cualquier manera seyendo aldea, y con sus dehesas y montes y prados y aguas corrientes é estantes, y con todas las cosas y poblado y alijares y vecinos y moradores que moran y moraren en el dicho término ..., y quito y libro a vos el dicho lugar de (...) con todas las dichas aldeas é términos que vos habiades é habedes é vos Yo aqui doy y asigno, de cualquier sujecion, vasallage y Señorío y jurisdiccion é posesion é pechos é derechos y otras cosas qualesquier que en vos y sobre vos hiciesen ó hayan ó pudiesen haber en cualquier manera la ciudad de Avila ..., como si nunca vos el dicho lugar de (...) fuérades de la dicha ciudad de Avila nin cosa alguna de las susodichas en vos hobieran; y mando y es mi merced que vos el dicho lugar de (...) con los dichos términos aqui asinados, hayades por vuestro fuero de las leyes...: é mando á los mis Contadores que vos pongan en los libros para que pechedes é paguedes lo que hobiéredes é vos cupiere de pechar y de pagar por vos y sobre vos, y non con Avila nin con su tierra nin con otra villa ó lugar nin Concejo alguno...»

---

(22), (23) y (24) Las tres cartas de privilegio, casi idénticas, están dadas en Madrid y llevan fecha de 14 de octubre de 1393 («Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla», copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas, tomo V, doc. núms. CXXXVII, CXXXVIII y CXXXIX, respectivamente. Madrid, 1829-30).

## Transacción onerosa: el villazgo moderno

Aunque los monarcas medievales se esfuerzan por demostrar que su política de exenciones jurisdiccionales obedece a razones de altruismo estatal, ya que, a su decir, «entre las otras cosas porque los reinos son honrados es por haber en ellos muchas ciudades y villas» —como se lee en las cartas de privilegio del villazgo medieval—, pronto se advierte que las verdaderas razones son de otra índole, y son en principio estratégicas y más tarde hacendísticas, aunque en todo ello lata siempre un sincero deseo de las poblaciones subordinadas jurisdiccionalmente por acceder a la autonomía concejil.

La satisfacción de esta necesidad autonómica —que los monarcas llevan a extremos de proliferación municipal durante la Edad Moderna—, no podía por menos que conducir a una situación tal que terminaba por desintegrar la vieja estructura urbano-rústica de los concejos heredada del Medievo, y así, por ejemplo, en menos de un siglo (1445-1537), del Concejo de Alarcón se exime la aldea de San Clemente (25), de la que una vez erigida en villa se independiza su otra aldea de Vara de Rey (26).

El procedimiento según el cual las aldeas obtienen el título de privilegio que las constituye en villas —que en la Edad Media era fruto de la voluntad discrecional del rey, se otorgaba gratui-

---

(25) «Yo don Johan Pacheco, marqués de Villena,... mi lugar de San Clemente... mi merçed e uoluntad es de enoblescer ese dicho mi lugar,... E por vos faser merçet, quiero e es mi uoluntad de faser e fago ese dicho mi lugar villa... ... E do vos que ayades por aldeas e término los mis lugares de Vala de Rey e Perona e Villar de Cantos e Villar de Caualleros...» [Diego Torrente Pérez: «Documentos para la historia de San Clemente (Cuenca)», tomos I y II. San Clemente (Cuenca), 1975; la cita en tomo I, doc., núm. 17, pág. 99].

(26) «Don Carlos... Por quanto por parte de vos el Concejo,... del lugar de Bala de Rey, juridicion que agora es de la Villa de San Clemente, que es en el Marquesado de Villena, nos fue fecha relacion diciendo que en el dho Lugar ay Duzientos e diez vezinos, e que los Alcaldes ordinarios del no tienen Juridicion alguna en Causas Criminales, e que en las Zeviles solamente tienen Juridicion hasta sesenta maravedis, ... ... e porque nos servis con dos mil e ochocientos Ducados de oro... es nra Merced de vos eximir e apartar, ... e vos fazemos Villa por vos e sobre vos...» (Obra *supra*, tomo II, doc. núm. 182, pág. 13).

tamente como merced y venía a recompensar alguna prestación colectiva— se regula y despersonaliza en la Edad Moderna, y su puesta a punto responde siempre a petición de parte mediante el compromiso de un pago dinerario que previamente es aceptado por el poder. «La comunidad vecinal sirve a la Corona para mejorar su condición administrativa (conversión en villa) en perjuicio de la ciudad o villa en cuyo término está incluida aquélla de cuya vinculación administrativa se libera» (27).

Adquirido el título de municipalidad, las nuevas villas debían hacer valer sus derechos frente al exterior y, en una época de acusada simbología como la que nos ocupa, hacíaseles preciso modificar incluso su propia apariencia externa; es perfectamente congruente que los vecinos de Aldea del Palo solicitasen en 1558 —al momento de satisfacer el pago de su exención jurisdiccional de la Ciudad de Zamora— que en adelante la población se pudiese «nombrar, intitular y escribir» Villa de San Miguel de la Ribera (28). También el flamante consistorio debía instaurar un nuevo sistema en el gobierno y la administración del ascendido concejo, y para ello nada más adecuado que comenzar por redactar un cuaderno legal acorde con las circunstancias; en ocasiones, sin embargo, esto no era de necesidad tan perentoria como pudiera pensarse, siempre y cuando las viejas ordenanzas de aldea siguiesen conservando su virtualidad, y así acontece en la citada Villa de San Miguel, donde hubieron de pasar más de treinta años desde su proclamación municipal para que se arrinconaran sus ordenanzas de aldea y se aprobasen otras más acordes con el rango adquirido (29).

El movimiento emancipador de los pueblos, que la monarquía moderna hace posible mediante el pago de los correspondientes estipendios, irrumpió con fuerza en el mismo siglo XVI, se atenúa en el XVII y vuelve a cobrar nuevos impulsos durante el siglo XVIII —tal como se advierte claramente en las jurisdic-

---

(27) Alfonso María Guilarte: «El régimen señorial en el siglo XVI», pág. 198. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.

(28) y (29) M.<sup>a</sup> del Carmen Pescador del Hoyo: «Cómo surge una villa en el siglo XVI: San Miguel de la Ribera y sus Ordenanzas municipales», págs. 517 y 518, respectivamente; en «Revista de Estudios de Administración Local», año XXV, julio-agosto, 1966.

ciones de Soria, Medinaceli, Almazán, Agreda y en otras (30)—, hecho que guarda estrecha relación con los períodos de auge y depresión de la economía rural, ya que la prosperidad económica de los concejos aldeanos es condición insoslayable para el ofrecimiento oneroso que xige la adquisición del título de villazgo.

He aquí algunos datos de unas cuantas villas novísimas, las mismas aldeas que se erigen en municipalidades independientes en los últimos años de la Edad Moderna (31):

<i>Aldea que se erige en villa</i>	<i>Jurisdicción de la que se exime</i>	<i>Fecha exención</i>	<i>Pago en maravedís</i>
La Cabrera .....	Buitrago .....	1767	17.812
Esquivias .....	Toledo .....	1768	21.000
El Moral .....	Maderuelo .....	1768	79.875
Maranchón .....	Medinaceli .....	1769	19.687
San Juan de la Nava .....	Avila .....	1773	29.250
Santiuste .....	Coca .....	1773	19.875
Vinuesa .....	Soria .....	1774	20.625
Carrascosa de la Sierra .....	Cuenca .....	1786	17.162
Santa Cruz .....	Mombeltrán .....	1791	21.562
Logrosán .....	Trujillo .....	1792	96.750
Cepeda de Mora .....	Villatoro .....	1795	16.687
Aldeanueva de la Vera .....	Plasencia .....	1802	—

Puede decirse, pues, que a finales de la Edad Moderna son muchas las circunscripciones territoriales de origen medieval en las que una gran parte de las aldeas se han erigido en municipalidades autónomas; tal es el grado de emancipación a que se llega en el Corregimiento de la Ciudad de Huete que, en 1787, cuenta tan sólo con seis aldeas frente a las setenta y nueve villas eximidas (32). Pero no siempre es idéntico el *status* administrativo en todas las villas exentas, y es por ello por lo que en 1770 se

(30) Esther Jimeno: «Transformaciones en el mapa de Soria (1594-1833)», en «Celtiberia». Soria, Centro de Estudios Sorianos, 1958.

(31) Faustino Gil Ayuso: «Junta de Incorporaciones», *op. cit.*

(32) «Esta Ciudad es Cabeza de Partido, con Correg<sup>10</sup> de Letras, y Comprende 85 Pueblos y de ellos son las 6 Aldeas del Señorio de la Ciudad, como lo eran todos los de sus inmedias, hasta q<sup>ue</sup>. Eximiéndose, se Erigieron por R<sup>es</sup>. Privilegios en Villas» (Tomás López: «Diccionario Geográfico», pág. 143. Madrid, 1787).

dice que el Corregimiento de Ciudad Rodrigo «comprende 43 Villas y agregados Exemptas con jurisdicción ordinaria peculiar cada qual deporsí, y de estas las 17 incorporadas en los Cinco Campos para los que hace al pago de R.<sup>s</sup> Contribuciones, aprompto de Vagages y Repartim<sup>tos</sup>, que ocurren al Común de ellos; y las 26 segregadas en todo y por todo sobre sí» (33), circunstancia que no se dejaba de tener en cuenta en los aprovechamientos del terrazgo comunal.

### Pactos y transacciones

El problema de fondo que enfrentaba a las capitales con las aldeas secesionistas era de índole económica y, estrechamente relacionado con las repercusiones tributarias que las exenciones traían, solía centrarse en la polémica cuestión de los aprovechamientos vecinales en los términos comunes, superficie que se encuentra en franco retroceso desde los primeros tiempos de la Edad Moderna. Ahora bien, ha de tenerse presente que no en todas las aldeas se partía de la misma situación, ni tampoco eran iguales las circunstancias en cualesquiera jurisdicciones.

Cuando el lugar erigido en villa ya contaba con términos propios, diferenciados y suficientes, la carta de exención se limita a constatar ese hecho y a reconocer los derechos privativos de sus vecinos, a la par que se garantiza al nuevo municipio su permanencia en los tradicionales aprovechamientos del Común de Villa/Ciudad y Tierra; así acontece con Serradilla, lugar de la Tierra de la Ciudad de Plasencia que se exime de la jurisdicción capitalina en 1557, en cuya carta de privilegio de villazgo se señala y advierte que «tiene sus términos amojonados conocidos y divididos por sus hitos y mojones de los lugares con quien confinan... En el qual dicho termino y dehesas no tienen aprovechamiento ninguno los vezinos de la dicha cibdad de plasencia ni los de su tierra...», ordenándose a continuación que por la merced otorgada «no se entienda ynovar cosa alguna en lo tocante a los pastos e dehesas prados y abrevaderos y rocas y labranças y otros qualesquier aprovechamientos entre la dicha cibdad de

(33) Luis de Nieulant: «Departamento de El Bastón de Ciudad Rodrigo», *op. cit.*, pág. 7.

plasencia y sus aldeas y las otras cibdades villas e lugares de su comarca y esa dicha villa de la serratilla...» (34).

En otras ocasiones, sin embargo, la concesión del título de villa leva aneja la asignación de nuevos términos comunes a la naciente municipalidad —cuando ellos no existen o resultan insuficientes—, y su provisión se hace a costa del Común de Villa/Ciudad y Tierra bajo la condición de seguir respetando y manteniendo ciertos usos y aprovechamientos tradicionales en mancomún. Pero era frecuente el incumplimiento de esta cláusula por parte de las jóvenes villas, de forma que sus respectivos vecindarios se iban atribuyendo unos derechos exclusivos sobre los términos segregados; de ahí que las villas y ciudades capitales denuncien el incumplimiento de lo estipulado, y en las Cortes de Madrid de 1566 eleven sus quejas alegando que (35):

«los pueblos exemptuados, aunque lo sean con condición de que no se altere la comunidad de pastos, no lo cumplen».

La cuestión es de tal importancia para la economía rural de las jurisdicciones afectadas, que algunas villas y ciudades matrices llegan a pedir la restitución de términos haciendo un ofrecimiento en metálico; tal es el proceder de la Villa y Tierra de Brihuega en 1576, cuyo ayuntamiento general ruega al rey que acepte un servicio de tres mil ducados a cambio «de mandar que los términos de Valdehita y valdelacueba que siendo comunes se señalaron por de la Villa de Romancos quando se eximió desa dicha Villa se boluiesen como antes que la dicha Villa se exsime...» (36).

Más aún, aunque el reconocimiento del derecho de villazgo —en su más estricto sentido de dotación de autonomía municipal— lleva aneja la asignación de jurisdicción territorial plena a la población eximida, en cuyo territorio se incluye ordinaria-

(34) «Carta Real por la que se exime a Serradilla de la Jurisdicción de Plasencia», impresa por el Ayuntamiento de Serradilla (Cáceres) en 1956 sobre el original conservado en el archivo municipal.

(35) Cap. 32, Cortes. («Cortes de los antiguos reinos...», *op. cit.*)

(36) Antonio Pareja Serrada: «Brihuega y su Partido», pág. 164. Guadalajara, 1916.

mente la cesión de una masa de tierras comunes segregadas de los términos de la ciudad o villa matriz, también suele acontecer que la nueva villa no se desligue de las comunidades tradicionales de las que venía formando parte en los ámbitos de los diferentes aprovechamientos vecinales, aunando a su favor enajenación y servidumbre; así ocurre en el caso de Pezuela, villa eximida de la jurisdicción de Alcalá de Henares que, en contestación al Interrogatorio de Felipe II, declara subsistente cierta comunidad de pastos con algunas poblaciones vecinas, manifiesta participar en la mancomunidad de términos entre todas las villas y lugares de la antigua demarcación alcaláína, y dice permanecer en el disfrute de los terrenos comunes de la Villa y Tierra de Alcalá (37).

Todo ello lleva a las villas y ciudades capitales al convencimiento de que, siendo la emancipación de las aldeas definitivamente perjudicial para sus respectivas jurisdicciones, lo más conveniente es evitar nuevas segregaciones por cualesquiera medios disponibles, incluso acudiendo al costoso privilegio real, a la manera como lo obtiene la Villa de Cáceres del rey Felipe II en 1560 para contrarrestar la pretendida exención del lugar de El Casar (38). Más aún, las mismas villas y ciudades que se hallan representadas en las Cortes de 1563 llegan a pedir autorización

---

(37) «A los cuarenta y cinco capítulos dixerón que la dicha villa de Pezuela tiene su termino y dezmeria distinta de otros terminos..., y los vecinos de la dicha villa tienen comunidad y aprovechamiento de pacer con sus ganados de dia en los terminos del lugar de Corpa y de la villa de Olmeda desde..., y de dia en todos los terminos de las villas y lugares de la tierra de Alcalá y de la dicha villa de Alcalá..., y asimismo tienen comunidad y aprovechamiento los vecinos de la dicha villa con los demás vecinos y lugares de la dicha tierra de pacer con sus ganados de dia y de noche en todo el tiempo del año en los terminos comunes de la dicha villa de Alcalá y su tierra, como son en el termino de Valdealcalá y en el Llano el Espino y en el Barranco el Lobo y en el Montecillo de los Santos y en los Barrancos de Alcalá y en Torote y en Canaleja y la Hinoxosa y en el Campillo, que son todos terminos comunes de la dicha villa y su tierra, cuya jurisdiccion de los dichos terminos es de la dicha villa de Alcalá de Henares...» (Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones...», Prov. de Madrid, *op. cit.*).

(38) «Preuilegios y Autos dados por el Rey Don Felipe II a esta villa de Cáceres para que no pueda ser enagenado della nada de su jurisdiccion en contraditorio juicio del lugar del Casar que pretendio eximirse. fechos año de 1560 y año de 1589. Despues confirmados por el Rey Don Felipe III a pedimento desta Villa año de 1604» («Compilación...», *op. cit.*, p. 601).

para recobrar los pueblos eximidos al pago de la misma cantidad que éstos hubiesen satisfecho por su exención, y en las Cortes de 1570 solicitan que se ponga fin a la política segregacionista, solicitud que los procuradores volverán a repetir insistentemente cada vez que se les pide la aprobación del «servicio de la paga de los Millones»; también en las Cortes de 1592 se intenta persuadir al monarca del doble perjuicio que se deriva tanto para las jurisdicciones segregadas cuanto para las exentas, y en las Cortes de 1610 se eleva al rey un memorial manifiestando que la exención de los lugares sólo es deseada por las minorías lugareñas prepotentes (39).

## COMPATIBILIDAD Y CONVENIENCIA

### El monarca y el patrimonio concejil

La posición del monarca ante el patrimonio de los concejos —en su amplia acepción— debe ser contemplada a la luz del compromiso foral y, bajo esta perspectiva, no cabe sino adelantar que el ejercicio del señorío realengo supone —tanto en la Edad Media como en la Moderna— una continua transgresión del citado pacto, y ello no sólo por lo que respecta a una continuada política de desmembración patrimonial orientada hacia el exterior (donaciones, ventras), sino porque el ejercicio ordinario de jurisdicción se desenvuelve viciado por acción u omisión.

El principio de la unidad jurisdiccional, esto es, la imposibilidad de coexistir dos o más señores sobre un mismo dominio, principio que los monarcas habían sostenido en favor del primer realengo medieval —expresamente se recoge en el Fuero de Ledesma (40)—, no aparece suficientemente garantizado en la práctica debido al relajamiento de la propia Corona.

(39) Antonio Domínguez Ortiz: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en AHDE, págs. 186-87, 1964.

(40) Cap. 367 («Ninguno alce»): «Ningun omne non seja uassalo, saluo si fuer del rey don Fernando; e quien otro señor ouier, uayase espidir delle, é sea del rey» («Fueros leoneses...», *op. cit.*).

Una característica del realengo medieval es la de su indefensión frente a las agresiones externas, principalmente de las provenientes de los estamentos privilegiados. En efecto, las pretensiones de nobles y eclesiásticos no debían quedar totalmente satisfechas con su prepotente situación por cuanto, guiados por la ambición, y sin respetar ordenamientos ni justicias, medran y se lucran a costa de cercenar la integridad juridiccional de los concejos, para lo cual se valen de su fuerza, de la debilidad de los monarcas y, con harta frecuencia, de la connivencia de los regidores y otros oficiales públicos.

Las prodigas mercedes de los monarcas de la Casa de Trastámarra no parecen sino excitar aún más la avaricia de muchos desaprensivos magnates. Las quejas de los concejos denunciando desafueros son constantes, y la formulación de las reclamaciones legales no deja lugar a dudas sobre la verdadera índole de los mismos; los ejemplos son elocuentes: en una carta que Enrique III dirige en 1405 al oidor de su Audiencia para que entienda sobre ciertas reclamaciones de la Villa de Madrid, se hace saber que esta capital manifiesta tener varias aldeas del término ocupadas por «personas poderosas» —se trata de los lugares de Pinto, Torrejón, Parla, Barajas, La Alameda, Alcobendas y Fuentidueñas—, las cuales «han cogido e leuado todos los frutos e rrentas e esquilmos dellos e usado de la justicia, despojando a la dicha Villa de todo» (41).

Más tarde, ante la generalización del expolio, los procuradores de los concejos solicitan en Cortes que el rey ponga remedio a tales abusos, de cuya solicitud queda constancia en las Cortes de Palenzuela de 1425, en las que Juan II se da por enterado al señalar (42):

«De muchas de mis ciudades y villas y lugares de mis reinos y señoríos que son de mi Corona real están entrados y tomados muchos lugares y términos y

---

(41) Carta Real fechada en Tordesillas el 23 de abril de 1405 («Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», publ. bajo la dirección de A. Pérez Chozas por A. Millares Carlo y E. Varela Hervías, tomo I, segunda serie, páginas 381-382. Madrid, 1932).

(42) Pet. 32, Cortes («Cortes de los antiguos reinos...», *op. cit.*, tomo III. Madrid, 1886.)

jurisdicciones por algunos prelados y caballeros y otras personas, y como quier que las ciudades y villas y lugares se han defendido y resistido en cuando podían, la potencia de los tales señores es tanta, que por ello, y por el favor y ayuda que tienen en las tales villas y lugares, se quedan con lo que así toman, y aún cada vez que algunas ciudades y villas y lugares se han querellado y se querellan de ello a mí, y les proveo de justicia, dándoles jueces que los oigan y remitiéndolos a mi Chancillería, no sienten en ello tanto remedio, porque, entrados los negocios en contienda de juicio, los tales señores se oponen diciendo que están en posesión de lo que así tomaron e hicieron tomar, y alegando otras muchas razones con intención de dilatar; ..., de lo cual a mi viene gran deservicio y por causa de ello se despueblan las mis ciudades y villas y lugares que son de la mi Corona real y se pueblan los lugares de los señores.»

Pero no parece que el tomar conciencia del asunto redundara en una eficaz corrección del problema, por cuanto las quejas de los concejos no desaparecen ni en éste ni el reinado siguiente; la Ciudad de Cuenca envía una carta al rey Enrique IV en 1470 manifestando tener usurpada su jurisdicción en los sexmos de La Sierra, El Campo y Torralba por varios nobles y señores (43).

El rey ejerce ordinariamente su soberanía en los concejos de realengo de manera despótica y, por lo tanto, arbitrariamente, extralimitándose con frecuencia en sus prerrogativas y funciones. Contra la extensión inmoderada de la jurisdicción real no suele caber más que la queja concejil, bien en forma colegiada —Cortes—, bien aislada y aún calladamente; adviértase, si no, cómo el Concejo de Madrid, en 1473, contrariado «por quanto el Rey Don Enrique, nuestro señor para sus placeres e deportes ha querido, después que reino en estos Reinos, vedar, e apartar, e guardar muchos de los terminos e montes e dehesas, e pastos e

---

(43) Timoteo Iglesias Mantecón: «Colección de documentos conquenses», pág. 163. Cuenca, 1930.

exidos de esta villa de Madrid e de su tierra», se limita resignadamente a dejar constancia del hecho en sus actas de consistorio para que al menos «fagan que no peresca en derecho» (44).

El caso de la Villa y Tierra de Madrid, sin embargo, ha de ser observado en relación con el emplazamiento de la Casa y Corte, a cuyo concejo pronto le cupo el azar de soportar los gravámenes que impone la ubicación palaciega; bástenos reconsiderar aquí el asunto del abastecimiento cortesano de madera y leña desde los montes comarcanos. Por otra parte, también, ya durante los siglos XVI, XVII y XVIII, y sin solución de continuidad, el concejo madrileño habría de compartir su suerte con el de Segovia en cuestión tan onerosa como la creación de los Reales Sitios y el mantenimiento de su magnificencia y ornato (45).

Un ejemplo postrero de la arbitrariedad regia en la zona de influencia cortesana lo constituye, desde el año 1761, la adquisición forzada de varios pinares en la jurisdicción y dominio de la Ciudad de Segovia con destino al aprovisionamiento maderero de los Reales Sitios de La Granja de San Ildefonso y Riofrío (46); en palabras del monarca: «Por mi Real decreto de 28 de Junio de este año, y escritura otorgada en 4 del presente mes de Octubre, se hallan incorporados en mi Corona los montes de pinares y matas robledales de Balsain, Piron y Rio-frio, que en propiedad pertenecieron á la ciudad de Segovia, su noble Junta de linages, el Comun, y el de su tierra...» (47).

La adquisición en plena propiedad de este patrimonio próximo a la Corte, y su adscripción a la Casa Real (48), no hace olvidar a la Corona aquel otro patrimonio territorial del que sigue conservando la propiedad nuda, el constituido por los

(44) «Protesta secreta del Concejo contra la usurpación de terrenos del común, llevada a cabo por Don Enrique IV el Impotente» (Timoteo Domingo Palacio: «Manual del Empleado del Archivo General de Madrid, con una reseña histórica del Municipio», pág. 346. Madrid, 1875).

(45) Véase Lecea, *op. cit.*, y otros autores.

(46) Mariano Grau: «Notas sobre la venta de los pinares...», *op. cit.*

(47) Carlos III, en San Lorenzo, por cédula de 15 de octubre de 1761. Ley XII, tít. X, lib. III, Novísima Recopilación.

(48) «De las Casas, Sitios y bosques Reales, y sus privativas jurisdicciones» (tít. X, lib. III, Novísima Recopilación).

términos públicos y baldíos. Precisamente ya en la «Recopilación de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsain, y otros» de 1687, y al tratar del Real Sitio y Monte de El Pardo, se puntualizaba: «Y assi todo lo que coge el Pardo dentro de sus limites restrictos, que son los señalados, y amojonados en el vedamiento de la leña, y yerva, y de los otros sus aprovechamientos naturales, es propio de la Corona, y Patrimonio Real de los Reyes de Castilla en dominio, y possession, porque los tienen reservados para si, y para sus vsos propios; como t. aquellos á quien regularmente toca el Dominio, y Señorio de todos los Terminos, Montes, y valdios de qualesquiera Pueblos suyos, que no mostraren averles sido asignados antes de aora por los señores Reyes para los vsos propios de los vezinos, y moradores de ellos, ó de sus Concejos, y assi lo presumen el Derecho, y los Doctores» (49).

### **Los señores y el patrimonio comunal**

El señorío jurisdiccional —como se dijo— no engloba ni se superpone al señorío territorial, de forma que la percepción de rentas por el señor de jurisdicción es independiente de la titulidad de la tierra sobre la que ejerce sus prerrogativas, y ello es válido, en general, para todos los señoríos, tanto laicos como eclesiásticos y mixtos (Ordenes Militares), aunque es muy pertinente destacar que entre unos y otros aparecen ciertas diferencias cuyo origen y naturaleza no se hallan suficientemente esclarecidos.

Principiando por los señoríos medievales que surgen en la etapa colonizadora, hay que resaltar el hecho de que son contadísimos los de naturaleza laica, hecho explicable si se tiene en cuenta que en nuestro territorio la nobleza ya ha dejado el libre

---

(49) «Recopilación de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsain y otros. Dedicado al Rey Don Carlos II, nuestro Señor, por mano del Excmo. Señor Conde de Oropesa, Presidente de su Consejo. Autores el licenciado Don Pedro de Cervantes, que lo empeçó; y Don Manuel Antonio de Cervantes, su Sobrino, Alcades de la Casa, y Corte de su Magestad, y Iuezes de sus Reales Obras, y Bosques, que lo continuó, y concluyó de orden, y mandado de dicha Real, y Suprema Junta». Madrid, 1687.

albedrío militar y combate directa y coordinadamente junto al rey; una excepción singularísima la constituye el Señorío de Molina, cuya Villa fue conquistada y aforada por quien habría de ser su señor Don Manrique de Lara (50), y entre cuya Villa y Aldeas habría de instaurarse uno de los regímenes comunales más fuertes y caracterizados (51).

Dejando aparte los señoríos eclesiásticos propiamente dichos —fundamentalmente episcopales: Osma, Sigüenza, Alcalá, Talavera y otros—, merece la pena anotar algunos sucesos relativos al dominio semieclesiástico de las Ordenes Militares. En primer lugar puede decirse que —si bien no conocemos exactamente cómo se inserta el elemento municipal en el ámbito maestral— parece probada la coexistencia de la comunidad vecinal agraria en los maestrazgos, al menos en ciertas épocas y lugares, y así, en la segunda mitad del siglo XIV, don Fadrique, Maestre de Santiago, autoriza a las poblaciones comprendidas «dende Tigüela hasta el Guadiana» para que se constituyan en magna junta político-administrativa («Común de la Mancha») en defensa de sus intereses comunitarios (52), a la manera como ya se venía haciendo en el Priorato de Uclés («Común de Uclés») (53). Ello no obstante, y refiriéndonos a aquéllos dominios donde la municipalidad-tipo se encuentra presente, adviértese cierta patrimonialización del primitivo terrazgo comunal por parte maestres y priores, hecho al que no debe ser ajena la voluntad del soberano y ante el que no enmudecería fácilmente la voz del Común; contemplando la mengua del Término de la Villa de Alcántara, y su decadencia histórica, alguien manifiesta: «Todas estas dehesas y tierras eran valdíos de Alcantara, en el tiempo que se ganó á los Moros; hasta el tiempo del Maestre Garcí

(50) Miguel Sancho Izquierdo: «El Fuero de Molina de Aragón». Madrid, 1916.

(51) Francisco Soler y Pérez: «Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón». Madrid, 1919.

(52) F. Soler y Pérez: «Los comunes...», *op. cit.*, pág. 39; Diego Torrente Pérez: «Documentos para la historia de San Clemente (Cuenca)», tomo I, pág. 38. S. Clemente, 1975; y, sobre todo, Manuel Corchado Soriano: «Iniciación al estudio geográfico-histórico del Priorato de Uclés en la Mancha.» Ciudad Real, 1975.

(53) Manuel Corchado Soriano, obra *supra*.

Fernández Barrantes, que los dividió, y partió entre los vecinos de Alcantara, y su tierra, y entre los Comendadores de la Orden...», allá por el año 1275 (54), acontecimiento que habría de traer enfrentamientos entre las partes, pues: «Sábese, que en año de 1316 se quexaron los vecinos de Alcantara, y de su tierra, porque los Comendadores, y Freyles les pasaban contra sus propios fueros; le embarazaban los pastos, le negaban las aguas, le tomaban sus terminos, y heredades, y las daban á su voluntad, y á quienes querian, con violencia de sus dueños» (55).

Por lo que respecta al señorío laico de la Edad Moderna, hay que resaltar el hecho de la absoluta compatibilidad entre el ejercicio de la jurisdicción señorial y el ejercicio de la actividad communal agraria por parte de la colectividad concejil. Las excepciones a la regla no suelen afectar a la normal coexistencia de ambos regímenes, sino más bien a aspectos concretos de los mismos, y en este sentido no es de extrañar que la tolerancia señorial para con el régimen comunitario se empañe frecuentemente con disputas sobre el uso o la propiedad de determinados predios rústicos, como aquélla que en el siglo XVI enfrenta a don Juan de la Cerda (Duque de Medinaceli) con el Concejo de Luzón —su villa y señorío— por causa del terrazgo llamado de los «treinta quiñones» (56).

Como ejemplo ilustrativo de tal compatibilidad, repárese en la siguiente distribución de la superficie rústica del Partido de Buitrago a mediados del siglo XVIII (57):

---

(54) y (55) La primera es una cita del historiador local Pedro Barrantes Maldonado (siglo XVI), recogida por Leandro Santibáñez: «Retrato político de Alcántara: causas de sus progresos, y decadencia», pág. 42. Madrid, MDCCCLXXIX; la segunda cita en la obra de Santibáñez, pág. 257.

(56) En el pleito de las partes, el fallo se pronunció a favor del Duque, aprobándose un apeo realizado en 1588 («Memorial del pleito entre el Concejo y vecinos de la villa de Luzón y don Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, duque de la villa, y es sobre las tierras de los Treinta Quiñones, sitios en el término de la dicha villa de Luzón. Los cuales pretende el concejo que son suyas con cargo a pagar cada año mil maravedís» (Madrid, Bibl. Nacional; Secc. MSS.).

(57) Catastro de Ensenada («La economía del Antiguo Régimen. El Señorío de Buitrago», *op. cit.*, pág. 126. Madrid, 1973.)

<i>Titularidad</i>	<i>Sup. (fanegas)</i>	<i>Sup. (%)</i>
Eclesiásticos .....	3.663	3,44
Legos .....	40.478	38,10
Casa del Infantado .....	1.334	1,25
Comunal .....	60.753	57,18
<b>TOTAL .....</b>	<b>106.228</b>	<b>99,97</b>

Aunque la regla general es la compatibilidad entre señorío y comunidad —sólo alterada por hechos y circunstancias excepcionales, como se indicó—, no son extraños los casos en que la convivencia entre señores y vecinos se encuentra deteriorada por causa de la desnaturalización jurisdiccional que practican los primeros; esto es lo que parece ocurrir en las jurisdicciones señoriales de la provincia de Ávila a finales de la Edad Moderna, de donde se dice: «La cantidad de los bienes comunales ó concejiles y de los baldíos es muy difícil de conocer, porque ni su uso ni su propiedad convienen con su nombre: en todos los pueblos del estado de Villatoro, de Bonilla y de otras partes, el disfrute de las tierras que se han llamado comunales y baldíos no es libre á los vecinos, ni su producto pertenece á los Propios de los pueblos, sino á los Señores territoriales...» (58).

Pero aunque los señores no estorban ordinariamente el ejercicio de la actividad comunitaria de los concejos, sí en cambio modifican con frecuencia la estructura física sobre la que se asienta aquélla —el terrazgo común— cuando se erigen en sujetos privilegiados por la decisión regia; los servicios que los señores jurisdiccionales prestan a la Corona —particularmente en la guerra—, son compensados desde comienzos de la Edad Moderna con la transferencia de las rentas y aun del patrimonio communal mismo, previa desafectación del aprovechamiento de los vecinos. No es arriesgado suponer que las tierras comunes más afectadas hubieron de ser las baldías y realengas sitas en las respectivas demarcaciones señoriales.

(58) Bernardo de Borjas y Tarrius: «Estadística territorial de la provincia de Ávila, formada de orden superior en la sección primera del Departamento de Fomento General del Reyno y de la Balanza de Comercio», pág. XVII. Madrid, 1804.

En algunas ocasiones la iniciativa compensatoria parte de los señores, limitándose los monarcas a aprobar las apropiaciones ya consumadas en sus respectivos señoríos, y así, por ejemplo, como el titular de la Casa de Alba manifestara a los Reyes Católicos que sus antecesores en la jurisdicción de la Ciudad de Coria se habían posesionado de ciertos baldíos, y en particular que su padre «avia tomado y apartado de los Valdíos de élla alguna parte, y hecho Dehesas apartadas para sí las que avía tenido, y posehido en quanto gozó la referida Ciudad...», y porque estaba informado, que para tener justamente las mencionadas Dehesas necesitaba real licencia, y facultad, suplicó á Sus Magestades le hiziesen merced de éllas, como tambien para que pudiese tomar, y apartar lo sobrante, de los Valdíos de su Villa de Granadilla, y otras, que le pertenecían, y hacer Dehesas apartadas para si...», los citados reyes acceden a lo solicitado y, en efecto, en 1493, «en atención á los meritos, y servízios..., y á los gastos, que havía hecho en su Real Servizio en las Guerras de los Moros, y otras partes le hizieron sus Mags. merced de los Valdíos de la referida Ciudad de Coria, y de todas sus Villas, y Lugares, y Tierras fuera de lo que necesitassen para los gastos comunes de sus concejos, y para el pasto de los ganados...» (59).

En otros casos, sin embargo, es el monarca quien procede a la enajenación señorial —temporal o definitiva— de tierras baldías en virtud de un acto probablemente comprometido por una condición pretérita, la condición implícita o explícita de que el estipendio guerrero del señor habría de ser convenientemente resarcido por la Corona. Estas parecen ser las circunstancias que acompañan la decisión del rey Felipe IV de compensar al Duque de Oropesa por la colaboración prestada en ciertas empresas militares; por ello, pues, porque «os habeis encargado de servirme con una Coronelia», autoriza al duque en 1626 «para que sin perjuicio de mi corona real, ni

(59) Real Cédula expedida en Barcelona el 5 de agosto de 1493 (Traslado de 1752 procedente de la Junta de Incorporaciones, exp. 7, leg. 11.515, Consejos, AHN, Madrid; de su existencia da cuenta Faustino Gil Ayuso en «Junta de Incorporaciones. Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Consejos Suprimidos», Madrid, 1934).

otro tercero alguno podáis tomar la cuarta parte de los Valdíos de las Villas de Oropesa y Mejorada y sus jurisdicciones que las dichas Villas dicen que son de vuestra casa estado, y Mayorazgos y hacer en la dicha cuarta parte de Valdíos seis Dehesas las cuales, podáis cerrar, y romper, y hacer y llevar el aprovechamiento que de ellas procediera y arrendarlo y administrarlo segun, y como os pareciere», en cuya decisión iba a originarse un secular enfrentamiento entre la Casa Ducal y la Villa y Tierra de Oropesa, y en cuyo litigio conseguiría la municipalidad oropesana un pronunciamiento a su favor del Consejo de Castilla en 1795 (60).

### **Los caballeros y el patrimonio pechero**

La mayor importancia económica y social de los aprovechamientos agrarios concejiles radica en que su uso y disfrute se hace extensible desde un principio a los vecinos pecheros, y no tan sólo a los vecinos caballeros, lo cual no es sino una consecuencia más de la superación definitiva del régimen feudal y su sustitución por el régimen señorial, donde las libertades populares pueden coexistir con los privilegios de señores y estamentos; de ahí, pues, que a los aprovechamientos vecinales se les llame comunales desde los primeros tiempos, subrayando con ello el derecho que asiste al Común de Vecinos.

Ahora bien, la coexistencia de nobles y pecheros es incómoda y dista mucho de ser pacífica en este asunto, como no podía ocurrir de otra manera, pues difícilmente podía conformarse la primera clase con un aprovechamiento colectivo de la tierra en pie de igualdad con el estado llano; tal es así que todavía a finales del siglo XIV el estamento nobiliario abulense pone trabas al aprovechamiento comunitario de los pecheros

---

(60) Antonio Sainz y Suárez: «Memorándum sobre el pleito de los Dehesones Encinar y Robledo sostenido por el ministerio fiscal, la villa de Oropesa y pueblos de su antigua mancomunidad, La Calzada, Lagartera, Torralva, Navalcán, Parrillas, Alcañizo, Herreruela, Ventas de San Julián y Caleruela, con los Sres. Condes de Oropesa, hoy Duque de Frías, para la rendición de cuentas y definitiva reversión de las citadas fincas», pág. 153. Talavera de la Reina (Toledo), 1896.

—más en los hechos que en el derecho—, y en cédula del rey Enrique III dirigida al Concejo de Avila en 1393 se lee: «Sepades que los procuradores de los pecheros de la dicha cibdad de Auila e de su tierra se me enbiaron querellar e disen..., que algunos caualleros e escuderos de dicha ciudad, e otras personas que ponen enbargo a los vesinos e moradores pecheros de la dicha ciudad e de su tierra que non trayan sus ganados por los términos de la dicha cibdad, ..., ante seyendo las dichas dehesas e prados e heredades suyas propias de la dicha cibdad e de su tierra... Porque vos mando a vos e a cada vno de vos que de aquí adelante que dexedes e consyntades a los mis pecheros de la dicha cibdad e de su tierra traer sus ganados por todos los términos de la dicha ciudad paciendo las yeruas e beuiendo las aguas non faciendo daño en panes nin en viñas nin en dehesas acotadas e preuillejadas..., ca sacadas las dehesas e prados acotados e preuillejados, en todas las otras tierras e heredades del término de la dicha cibdad que han seydo e son comunes, mi merced es que pascan los ganados de los mis pecheros de la dicha cibdad e de su tierra guardando panes e viñas e dehesas acotadas e preuillejadas en la manera que dicha es, e los vnos e los otros, non fagades ende al...» (61).

Esta situación conflictiva puede haber sido la principal causa por la que en muchos concejos medievales —Soria (62), Huete (63) y otros— se llega a una verdadera partición estamental de las rentas y fundos concejiles de naturaleza rústica; es particularmente interesante a este respecto la concordia suscrita por los estamentos del concejo de Segovia en 1371, cuyos representantes respectivos —una junta de cuatro nobles y otros cuatro jurados de las parroquias— acordaron, entre otros extremos: «Que de los montes y dehessas comunes se aprouechassen los tres estados de Ciudad y tierra, en proporción

(61) Monasterio de San Pedro de Cardeña, 4 de agosto de 1393 (Jesús Molinero Fernández: «Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila», *op. cit.*, apénd. XIV, pág. 107).

(62) Nicolás Rabal: «Soria», pág. 200. Publ. de la Diputación Provincial. Soria, 1958.

(63) Juan-Julio Amor Calzas: «Curiosidades históricas de la ciudad de Huete (Cuenca)», pág. 68. Madrid, 1904.

determinada» (64); precisamente en el concejo segoviano se lleva a cabo una transacción a mediados del siglo XV, concretamente en 1442, en virtud de la cual los caballeros de las cuadrillas de San Esteban, San Martín, San Millán y La Trinidad de la ciudad de Segovia venden a los pueblos de la jurisdicción los terrenos conocidos como «quiñones de las cuadrillas», extensas heredades cuya propiedad vienen ostentando a título corporativo y que se esparcen por todo el territorio administrativo, y cuya compraventa suscitó ciertos conflictos entre algunos caballeros disconformes y los pecheros de Chinchón y otras aldeas del Sexmo de Valdemoro (65). Sin embargo, en otras jurisdicciones las tensiones persisten; todavía en los últimos años de la Edad Media —concretamente en 1459— comparece la Ciudad de Toro pleiteando con los «caballeros heredados en su término» (66).

Que la partición de bienes entre caballeros y pecheros subsiste durante la Edad Moderna es un hecho que acreditan las respuestas al Interrogatorio de Felipe II y al Catastro de Ensenada; la ciudad de Soria responde a este último cuestionario así: «A la vigésimo tercia pregunta dijeron que esta ciudad se compone de tres Comunidades que lo son, Ciudad, linajes y Estado del Común... Pues dicha Comunidad de los doce linajes goza la tercera parte de la dehesa y monte... Que la comunidad del Estado del Común tiene la otra tercera parte de la Dehesa...» (67). Es comprensible, pues, que cualquier enajenación de los fundos compartidos tenga presentes los derechos de los condóminos, y así se hace cuando el rey Carlos III decide expropiar en la jurisdicción de Segovia «los Montes y Matas de Pinares y Robledales de Balsain Piron y Riofrio pertenecientes

---

(64) Los tres estados a que se refiere la concordia son el estado noble y los otros dos en que se fracciona la clase pechera, pecheros de la ciudad y pecheros aldeanos (Diego de Colmenares: «Historia de la insigne ciudad de Segovia, y compendio de las historias de Castilla», tomo II, pág. 168. Segovia, 1637).

(65) Paulino Alvarez-Laviada: «Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV», págs. 168 y sigs., y 185 y sigs. Madrid, 1931.

(66) Cesáreo Fernández Duro: «Colección bibliográfico-biográfica de noticias referentes a la provincia de Zamora». Madrid, 1891.

(67) Catastro de Ensenada, Respuestas Generales (Archivo Histórico de Simancas).

a esta Ciudad, su Noble Junta de Linajes y comun de Tierra» (68), cuya participación respectiva era la siguiente: «El disfrute de los pinares de Valsaín venía realizándose por mitad entre la Ciudad y los Nobles Linajes; el Pinar de Riofrío y Mata robledal de Santillana, entre el Común y la Tierra de Segovia; la Mata de Pirón, Cantón y Matallana, por terceras partes entre la Ciudad, el Común y la Tierra. El aprovechamiento de pastos y leñas secas y muertas de dichos Pinares y Matas, le gozaban todos los vecinos de la Ciudad y de la Tierra de Segovia en plena igualdad. Las restantes Matas se aprovechaban, por mitad, entre la Ciudad y los Nobles Linajes» (69).

### Comunalidad y clerecía: seculares y regulares

Ya se vio al tratar del territorio del concejo medieval que el clero secular no constituía una unidad homogénea desde el punto de vista de sus intereses económicos, sino que, por el contrario, existían profundas diferencias entre el cabildo capitálin (villa/ciudad) y los clérigos de las aldeas.

Pues bien, esa diferencia entre eclesiásticos por razón de su residencia rural o urbana —importante para la percepción de diezmos—, aparece desplazada con el paso del tiempo por otra diferencia mucho más relevante, y es la que divide al clero secular del regular, cuya divergencia de intereses en el campo material se hace patente. La posición de ambas clerecías no era la misma, evidentemente, ante el uso y la propiedad de la tierra.

Por lo que respecta al clero secular organizado —obispalías, mesas capitulares—, cierto es que desde los primeros tiempos viene acumulando un considerable patrimonio hacendístico, y que a veces sus cabañas ganaderas se encuentran entre las más importantes —el Obispado de Sigüenza, por ejemplo, ya hace valer sus derechos pecuarios frente a los Concejos de Atienza y

(68) Real Orden de 29 de junio de 1761 comunicada por el Marqués de Esquilache al intendente de Segovia (Mariano Grau: «Notas sobre la venta de los pinares...», *op. cit.*, pág. 5).

(69) Obra *supra*, pág. 13.

Medinaceli en 1232 (70)—, pero también es cierto que su principal fuente de ingresos proviene del cobro de los diezmos y que, en este sentido, dada la estructura de dicho impuesto, poco le importaba a los eclesiásticos que se modificase o no el tipo de explotación y aun la titularidad de la tierra. Cuanto decimos se deduce, pues, de la citada y peculiar base impositiva del diezmo, cuya operatividad se expone meridianamente en la petición que formula los procuradores de los concejos a Juan II en las Cortes de Madrid de 1438, hasta donde llevan las quejas y el agobio económico de los labradores, y donde dicen (71):

«Ca sabra Vuestra Alteza, que en muchos lugares de vuestros reynos los tales clérigos é dezmeros se han muy rigurosamente en los demandar et llevar allende de aquello que segun derecho é costumbre pueden é deben llevar, conviene á saber, si un home coge de una, o de dos, tres o mas heredades que tenga á renta cient cargas, de aquellas paga diez cargas de diezmo, é de lo otro que le finca, ha de pagar las rentas de las dichas heredades, que podrán ser veinte o treinta cargas o mas, de las quales rentas llevan otro diezmo. Otrosí el dicho muelo, ya dezmando han de pagar la soldada de los paneros ó segadores que gelo ayudaron a segar é coger, que podrán ser otras veinte, ó treinta cargas o mas, de las quales eso mismo llevan otro diezmo, segun lo qual donde les vinieren diez cargas de pan del dicho diezmo, llevan diez é seis, é así por esa misma manera llevan el diezmo de los ganados, ca principalmente llevan el diezmo de todo el ganado que nace en el rebaño del señor, é despues llevan el diezmo de el ganado que él da a sus pastores, é ansimismo demandan diezmos de las rentas de las

(70) Toribio Minguela: «Historia de la diócesis de Sigüenza y sus obispos», doc. CXCII. Madrid, 1910-13.

(71) «Cortes de los antiguos reinos...», *op. cit.*: véase también, Francisco Martínez Marina: «Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el Código de Las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio». Madrid, 1808.

aceñas é molinos, é de los alquilees de las casas é bodegas é lagares, é de otras cosas muchas no acostumbradas de dezmar; é como ellos sean jueces é partes en este fecho, fatigan sobre ello tanto á las gentes así por pleyto como por descomuniones...»

En cambio al clero regular no le es indiferente la estructura de la propiedad de la tierra. Poseedores los grandes monasterios de sólidas cabañas ganaderas, frecuentemente privilegiadas para ejercer el pastoreo sin tributar el montazgo en los predios comunales, es explicable que la clerecía monástica se mostrase opuesta a todo cambio que supusiese la patrimonialización de los grandes términos públicos y realengos, en abierta oposición con los intereses de los concejos lugareños. «A veces, estas cuestiones terminaron en controversias y largos pleitos: la del monasterio de Sacramentia con el concejo de Sepúlveda finalizó con fallo a favor del primero sobre el derecho de ciertas pasturas», allá por el año de 1186 (72).

A partir del siglo XIII, y ya durante el resto de la Edad Media y toda la Edad Moderna, los intereses ganaderos de los grandes monasterios se hacen solidarios con los generales de la Mesta. He aquí las grandes cabañas trashumantes de las comunidades eclesiásticas a finales del siglo XVIII (73).

Comunidad	Efectivos (cabezas)	
	Lanar	cabrío
San Lorenzo de El Escorial (jerónimos) .....	27.506	890
Santa Catalina de Talavera (jerónimos) .....	5.343	295
Valvanera (benedictinos) .....	5.706	280
Risco (agustinos) .....	2.773	—
San Jerónimo de Yuste (jerónimos) .....	1.034	200
Ntra. Sra. de Guadalupe (jerónimos) .....	26.663	631
Ntra. Sra. de El Paular (cartujos) .....	29.294	1.242
Hospital del Rey de Burgos .....	12.350	550
Cabildo Eclesiástico de Plasencia .....	10.170	867
<b>TOTALES</b> .....	<b>120.839</b>	<b>4.955</b>

(72) Reyna Pastor de Tognari: «Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval», pág. 149. Barcelona, 1973.

(73) «Memorial ajustado...», *op. cit.*, tomo II, apénd.

## Comunalidad y nobleza: grandeza y títulos

La nobleza de primer orden o nobleza propiamente dicha —títulos nobiliarios— cobra un notable ascendente en el último siglo medieval, cuyos monarcas de Trastamara la llegaron a agraciar sin límite «y la erigieron en grupo de poder sólo atento a sus intereses, entre los que figuraba, en primer término, su producción ganadera» (74).

Pero la actividad pecuaria de la nobleza no descansa únicamente —y ni siquiera fundamentalmente— sobre sus patrimonios territoriales, sino también y de forma decisiva sobre los predios comunales en sus concejos de residencia, hecho que se manifiesta cada vez más claramente con el transcurso de la Edad Moderna debido a que el incremento de sus cabañas no guarda proporción con el de sus heredades rústicas. Tampoco es ajena la nobleza a los repartos de tierras comunales para labranza y, antes al contrario, siendo usual costumbre asignar a cada cual una superficie adecuada a su capacidad de cultivo, necesariamente habrían de salir beneficiados los nobles; así se pone de manifiesto, por ejemplo, con motivo del reparto de las dehesas comunes de Zafra y Zafrilla entre el vencindario de la Villa y Tierra de Cáceres en 1762, en el que solamente entre tres hacendados nobiliarios —Marqués de Camarena, Marqués de Torreorgaz y Conde de Encinas— se distribuyen más del doce por ciento de la superficie total, esto es, casi ochocientas fanegas (75). «Paradójicamente muchos de los que acaparan los comunales dedican gran parte de sus dehesas a puro pasto.» (76)

De otra parte, el lugar de residencia parece preocupar más y más a la nobleza, optando por la proximidad cortesana, donde se siente más influyente. «La nobleza, que hasta 1600 aproximadamente había vivido en sus predios de provincias, comienza a acudir a la Corte» (77), aunque no por ello suele renunciar a la vecindad en los lugares de origen, circunstancia indicativa de

(74) Reyna Pastor de Togneri: «Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval», págs. 194-95. Barcelona, 1973.

(75) y (76) José Antonio de Zulueta Artaloytia: «La Tierra de Cáceres. Estudio Geográfico», I, págs. 92 y sigs. Madrid, CSIC, 1977.

(77) Carmelo Viñas Mey: «El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII», pág. 30. Madrid, 1941.

su vinculación ganadera; tal es el caso, entre otros, de dos primerísimos ganaderos, el Marqués de Perales y el Marqués de Sanfelices, avecindados a un tiempo en El Espinar (Segovia) y Madrid en el siglo XVIII (78).

He aquí una relación de los grandes ganaderos trashumantes vinculados a la nobleza, cuyo lugar de residencia en el siglo XVIII es la Villa y Corte de Madrid (79):

<i>Ganadería trashumante: grandes hacendados de la nobleza</i>	<i>Efectivos (cabezas)</i>	
	<i>lanar</i>	<i>cabrío</i>
Conde de Peralada, y su coarrendatario .....	4.930	328
Conde de Alcolea, Marqués de San Felices.....	19.449	2.200
Conde de San Rafael.....	8.103	—
Condesa de Los Corbos .....	9.423	235
Conde de Lalaín .....	1.557	33
Conde de Villapaterna .....	19.807	1.221
Conde de Villaoquina .....	2.945	119
Conde de Superunda .....	2.272	128
Condesa de Campo Alange .....	42.948	2.925
Conde de Valdeparaíso .....	9.939	385
Duquesa viuda de Béjar .....	20.416	1.823
Duque del Infantado .....	30.574	1.794
Marqués de Iranda .....	17.742	716
Marqués de Iturbieto .....	24.579	1.286
Marqués de Villagarcía .....	19.413	1.670
Marqués de Bélgida .....	23.967	1.460
Marquesa viuda de Ariza .....	6.639	327
Marqués de Sofraga .....	5.120	—
Marqués de Villanueva de Duero .....	15.640	1.300
Marquesa de Villa-López .....	13.200	499
Marqués de Los Llanos .....	14.218	502
Marqués de Torremanzanal .....	1.249	—
Marqués de Portago .....	33.503	3.400
Marqués de Perales .....	32.755	2.019
Marqués de La Hinojosa .....	9.832	—
Vizconde de Palazuelos .....	3.088	301
Condes de Siruela .....	7.800	599
<b>TOTAL .....</b>	<b>401.108</b>	<b>25.270</b>

(78) Angel García Sanz: «Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia. 1500-1814», pág. 274. Madrid, 1977.

(79) «Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura, ...», *op. cit.*, tomo II, apénd.

## Comunalidad y burguesía: hacendados locales y cortesanos

Como ya se indicó al tratar del vecindario concejil, el grupo de los pecheros no forma una colectividad económicamente homogénea —aunque coincidente en sus reivindicaciones en materia tributaria—, y otro tanto puede decirse del estamento de los caballeros.

Parece razonable creer que las desigualdades sociales se fueron ahondando en el seno de cada grupo, en el de pecheros por el incremento patrimonial de algunos de sus miembros con motivo de la adquisición del terrazgo comunal (ventas de baldíos, etc.) y, en el de caballeros, además, por toda una suerte de apropiaciones desde su privilegiada posición de municipes; no es casualidad que entre los más grandes ganaderos de la Ciudad y Tierra de Segovia al comienzo del segundo tercio del siglo XVII se encuentren dos regidores de la capital, uno de los cuales cuenta con diecisiete mil cabezas lanares (80).

De la misma forma que con los títulos nobiliarios, la burguesía local se aprovecha de los beneficios de la explotación comunal en gran escala. En el citado reparto de tierras comunes para labranza en la Villa y Tierra de Cáceres en 1762, siete hacendados de la burguesía acaparan más de la tercera parte de la superficie distribuida (81); y refiriéndose a lo que acontece en una jurisdicción próxima, al Partido de la Villa de Alcántara, alguien manifiesta a finales del siglo XVIII: «La inmoderada extensión de pocos vecinos en los comunes, que no es bien comun, y se opone á la ley, á la felicidad del Pueblo, á la del Estado, y á la Justicia distributiva...; el rico solo, el ganadero rico aumenta su sustancia en los comunes, y aun usurpa la tierra de los comunes, por aumentar en sus propias heredades la sustancia; solo la voz tienen ya de comun: Once familias de los ganaderos, se han levantado con todos los aprovechamientos valdios: En su sola mano se halla estancada la labranza, y crianza, contra las reglas de equidad, y economía de los Pueblos» (82); huelga decir que si no todos, gran parte de estos hacendados serían pecheros ricos.

(80) Angel García Sanz, *op. cit.*, pág. 277.

(81) José Antonio de Zulueta Arataloytia, *op. cit.*, pág. 93.

(82) Leandro Santibáñez: «Retrato político de Alcántara: causas de sus progresos y decadencia», págs. 104-105. Madrid, MCDDLXXIX.

Tampoco la burguesía local es diferente a la nobleza provincial en sus aspiraciones por fijar su lugar de residencia en las proximidades de la Corte. Véase, a continuación, una reseña de los grandes ganaderos de la burguesía adscritos a la Mesta y residentes en Madrid en el siglo XVIII (83):

<i>Ganadería trashumante: grandes hacendados de la burguesía</i>	<i>Efectivos (Cabezas)</i>	
	<i>lanar</i>	<i>cabrío</i>
Don Juan Manuel Tentor .....	6.850	600
Don Francisco García de la Cruz .....	4.537	375
Don José Güell y Serrá .....	6.112	210
Don José de Osma y Haro .....	5.567	284
Don Pedro José Saenz de Santa María .....	12.032	1.383
Don José Pacheco Velarde .....	15.451	850
Don Bartolomé Echaide .....	7.674	413
Doña María Ana de Sexma .....	15.096	646
Don Juan Matías de Arozarena .....	23.170	1.971
Don Diego Perella y doña María Bárbara Alfaro.	23.623	1.940
Don Juan José Salazar .....	17.947	1.613
Don Francisco Ribera .....	1.060	—
Don Jerónimo de Alba .....	6.872	438
Don Juan Francisco de los Heros .....	14.748	288
<b>TOTAL .....</b>	<b>160.739</b>	<b>11.011</b>

## PODER, CRISIS Y CAMBIO

### Donaciones señoriales

Habida cuenta que la repoblación y colonización de los territorios que la Corona incorpora por derechos de conquista se hacen a través de los concejos, toda dejación de la soberanía regia a favor de terceros implica cierta modificación en la estructura del realengo concejil.

Las cesiones de soberanía —siempre parciales— se prodigan en los primeros tiempos, y ello es política común a las monarquías leonesa y castellana. Quien más se beneficia es la Iglesia en su conjunto, hecho que se explica por el inestimable apoyo moral y material que presta a la Corona, y así, tanto en Castilla como en León, son los prelados y las Ordenes Militares quienes

(83) «Memorial ajustado...», *op. cit.*, tomo II, apénd.

obtienen mayores compensaciones por su colaboración bélica; unas veces se les premia con la jurisdicción sobre determinada población o emplazamiento militar, y su respectivo territorio, como es notorio en los casos de Sigüenza (84), Osma (85) y Alcántara (86), entre otros, pero más frecuentemente se recompena a los cabildos catedralicios con la percepción de algunas rentas reales. Precisamente los diezmos eclesiásticos suponen la exacción general de una renta que la Corona manda detraer para la Iglesia, cuya obligatoriedad ya se consigna en el Fuero de Salamanca (87).

Más tarde, avanzado ya el siglo XIII, cuando la unificación de los reinos de León y de Castilla es ya un hecho irreversible, la práctica totalidad del territorio que nos ocupa —el espacio central intermesetas castellanas— goza de una demarcación territorial y jurisdiccional bastante consolidada. Los reyes no se ven impelidos a donar jurisdicciones completas, pero la práctica de la enajenación —siquiera parcial— jamás se interrumpe; las causas de ello hay que buscarlas en la política de circunstancias seguida por la realeza, expuesta en todo tiempo a los azares de la minoría de edad, condicionada por las banderías partidistas y sustentada por un inestable equilibrio entre los estamentos sociales.

Los primeros años del reinado de Fernando III suponen un comienzo desfavorable para la integridad territorial de numerosos concejos, y ello por la costumbre de segregar aldeas de sus

---

(84) Alfonso VII de Castilla hizo donación de los vasallos, rentas y derechos de Sigüenza a su obispo e iglesia, cuya población venía acogida al Fuero de Medinaceli desde 1140 («Colección de Fueros y Cartas puebla de España», catálogo de la Real Academia de la Historia. Madrid, 1852).

(85) Alfonso VIII de Castilla hizo testamento a favor de la iglesia y obispo de Osma, dándoles por heredad esa villa con sus términos y aldeas, cuya confirmación efectuó Enrique I en 1217 (Juan Loperráez Corvalán: «Colección diplomática citada en la descripción histórica del Obispado de Osma», doc. núm. XXXVIII. Madrid, 1788).

(86) Alfonso IX de León donó la Villa de Alcántara a la Orden de Calatrava en 1217 (Alonso de Torres y Tapia: «Crónica de la Orden de Alcántara», primera parte, págs. 174-75. Madrid, 1763).

(87) Pet. 294: «De diezmos e de primicias»: «Et todo omne christiano de diezmo e premencia de toda cosa que ganare de pan e de vino por la medida que cogiere: de tres panes, III. ochavas en premencias; e de uino, I cantaro de medida. E den las premencias al Sagristan; e el Sagristan de encenso ala eglesia» [«Fueros leoneses...», *op. cit.* (tít. 297). Madrid, 1916].

respectivas villas y ciudades capitales para agraciar a los protegidos; tal es el temor al desaguisado regio que en el Fuero de Madrid de 1222 el Concejo pide garantías al respecto (88), y, más tarde, es el propio monarca quien se ve precisado a rectificar su anterior política y, en la concesión de varias cartas forales a otros tantos concejos —Guadalajara en 1242 (89), Segovia (90) y Uceda (91) en 1250, etc.—, declara por nulas las segregaciones habidas después de admitir que «yo bien conozco, et es verdad, que cuando yo era niño que aparté las Aldeas de las Villas en algunos logares».

Posteriormente, a medida que se va consolidando el poder real unificado, los propios monarcas llevan al ordenamiento legal y plasman en ley la doctrina del arbitrio en materia de soberanía, esto es, la política de dádivas a costa de la hipoteca jurisdiccional, una hipoteca que grava siempre al realengo concejil y que se contempla desde los concejos bajo la perspectiva del contrafuero. En efecto, reinando Alfonso X se estatuye en «Las Partidas» (92).

«El rey puede dar villa o castillo de su reyno por heredamiento a quien quisiere...»

Esta doctrina se afirma definitivamente en tiempos de Alfonso XI y es la que recoge el Ordenamiento de Leyes de Alcalá de 1348, donde se dispone (93):

«Pertenese á los reys é a los grandes príncipes de dar grandes dones... et por esto ficieron donacio-

(88) «De aldeis taliter est estatum: uidelicet, quod aldee non sint separate a villa uestra: immo sint cum villa eo modo quo erant tempore regis Alfonsi, bone memorie, auiemei.» («Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», interpretados y colecciónados por Timoteo Domingo Palacio, tomo I, pág. 68. Madrid, 1888.)

(89) Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara y sus Mendozas...», *op. cit.*, tomo I, ap. doc., pág. 260. Madrid, 1942.

(90) Diego de Colmenares: «Historia de la insigne ciudad de Segovia...», *op. cit.*, tomo II, págs. 26-29. Segovia, 1637.

(91) Antonio Pareja Serrada: «Diplomática Arriacense», *op. cit.*, págs. 322-325. Guadalajara, 1921.

(92) Ley VIII, tít. I, part. II.

(93) Ley III, tít. XXVII, del Ordenamiento.

nes de cibdades, é villas, é logares é otras heredades á los suyos, así á eglesias como á órdenes é ricos-homes é fijosdalgo, é a otros sus vasallos é naturales de su regno é señorío, é moradores en él... é si las palabras de lo que estaba escripto en las Partidas é en los fueros en esta razón, ó en otro ordenamiento de cortes si lo hobo, otro entendimiento han ó pueden haber en quanto son contra esta ley; tirámoslo é queremos que no embarguen.»

Consagrada, pues, la doctrina del contrafuero segregacionista en la centuria que se comprende entre mediados del siglo XIII y mediados del XIV —del reinado de Alfonso X al de Alfonso XI—, no pueden esgrimir los concejos contra ella otra fuerza que la del privilegio renovado, y es así como el Concejo de Ledesma obtiene carta de privilegio en el año 1312 en virtud de la cual el rey Fernando IV se compromete «de no dar aldea ninguna de vuestro termino por heredamiento a ricohombre nin a caballero ni a dueña nin a otro home ninguno» (94); más aún, para evitar el posible traspaso a la jurisdicción señorial, los concejos no dudan en acudir a Cortes pidiendo su permanencia en el realengo, tal como lo hacen los procuradores representantes de los Concejos de Béjar, Montemayor, Miranda, Alba y Salvatierra en las Cortes de Palencia de 1313, pidiendo que sus respectivas villas «non sean dadas a reynas nin a infantes nin a ricos homes nin a infançones nin a Ordenes..., mas que finquen siempre reales segund fueron en tiempo del Rey don Fernando que ganó Seuilla...» (95).

La política de enajenaciones en los concejos de realengo no se interrumpe durante todo el período medieval; de la segregación de aldeas aisladas se pasa a la desmembración de territorios más o menos extensos en las jurisdicciones concejiles —ya se trate de distritos rurales completos o bien de porciones más o menos diferenciadas de sus términos—, sin que tal hecho implique necesariamente la dotación de nueva capitalidad para la demarca-

(94) «Colección de privilegios, franquezas...», *op. cit.*, tomo V.

(95) «Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla», publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I. Madrid, 1861.

ción segregada; este es, por ejemplo, el tipo de donación consignada en la carta de privilegio por la que se separa la comarca natural de Valdepusa del Término del Concejo de Talavera, donación que efectúa el rey Pedro I en 1357 para agraciar a su notario mayor en Toledo, y en la cual se anticipan las características propias del señorío laico que se ha de prodigar en la centuria siguiente: «... donos la Justicia, y el Señorio de Val de Pusa, termino de Talavera que comienza, desde... que la haiades e sea buesttro, libre y quito por Juro de heredad e Pastos, e Montes, e Prados, e Aguas corrientes e estantes, ..., e Donoslo como dicho es con Basallos, e deuisas, e naturalezas e cauallerias e con todas las renttas e pechos e derechos e fuero que yo os he, e deuo acer con marttiniega e fonsado e fonsadera e yantar si la yo heí... e con mero mistto imperio, e con la Justicia asi criminal como ciuil..., y con tal condicion que lo non podades vender, ni trocar, ni dar, ni enajenar, ni traspasar a Yg.<sup>a</sup> ni a orden, ni ha hombre de religion ni a otro..., erretengo para mi... que nos acojades... moneda forera..., Alcavalas, o servicios o minas de oro..., y la Justicia si vos la menguarades...» (96).

Con el advenimiento de la Casa de Trastámará se consolidan las casas señoriales de más abolengo —fugura Grandezza— gracias a la obtención de jurisdicciones sobre concejos extensos, en cuyas donaciones se perfila el régimen señorial con plenitud de características: el señor ejerce justicia, administra el territorio y cobra rentas en similitud de circunstancias a como lo hace la Corona en sus respectivos realengos, la cual, no obstante, se reserva ciertos derechos y preeminencias por su condición de tal; todos estos elementos que configuran al señorío bajomedieval se dan ya, por ejemplo, en la concesión que hace el rey Enrique II en 1369 del territorio y jurisdicción de las villas de Piedrahíta, El Barco, El Mirón, Horcajada y Orópesa, las cuales se otorgan «por juro de heredad como dicho es para vos e para los que de vuestro linaje descendieren o quien vos quisieredes...» (97).

(96) Antonio Palomeque Torres: «El Señorío de Valdepusa y la concesión de un privilegio de villazgo al lugar de Navalmoral de Pusa en 1635.» Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1946.

(97) Salvador de Moxó: «Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial», apénd. doc.; en *Hispania*, tomo XXIV, 1964.

Los principales problemas que originan las segregaciones de tipo señorial no son estrictamente administrativos, como tal vez pudiera pensarse, sino de carácter económico, aunque unos y otros se interfieran mutuamente; así se desprende de los alegatos que presentan las partes afectadas en las numerosas contiendas que se suscitan, reducidos casi siempre a cuestiones de índole tributaria —por alteraciones en el censo pechero— y al problema de los aprovechamientos en tierras comunes, como se ponen de manifiesto en el caso muy significativo de las desmembraciones medievales de la Villa de Atienza (98): en efecto, en el pleito sostenido con la Villa de Cifuentes —aldea del término del Concejo de Atienza hasta que fue dada como señorío en 1254—, solventado por sentencia conciliadora en 1379, los vecinos de esta villa señorial se quejan de que los atencinos, contra la inmemorial costumbre, «non consentian pascer nin amesnar en partida alguna de la su tierra...» (99); y el conflicto suscitado con la Villa de Jadraque —lugar del mismo concejo hasta su donación señorial en 1434— se perpetúa en una larga sucesión de disputas sobre términos comunes, acerca de cuyo tema alega la villa segregada todavía un siglo más tarde que «aqui no se trata ni ay pleito sobre que los dichos extremos por estar en suelo de atienza sean suyos porque por la mesma razon auia de ser suya la dicha villa de Xadraque y su tierra... sino solamente differencia en que la dicha villa de atienza dize que los dichos extremos no estan dentro de los terminos e mojonera de xadraque y su tierra... y como esto no lo tenga probado atienza antes consta notoriamente... que dentro de los mojones y mojonera de la dicha villa de xadraque y su tierra caen y se incluyen los dichos extremos sobre los que se litiga...» (100).

---

(98) Francisco Layna Serrano: «Historia de la Villa de Atienza». Madrid, 1945.

(99) Sentencia conciliadora dada en Burgos el 25 de octubre de 1379. (Francisco Layna Serrano: «Historia de la villa condal de Cifuentes». Madrid, 1955.)

(100) Libro de Papeles del Marqués de Mondéjar (1696), desde pág. 307 en adelante (Madrid, Biblioteca Nacional, secc. mss., s-39-6/388).

## Oposición de los concejos

La oposición de los concejos a cualquier traspaso de competencias a la jurisdicción señorial es constante durante todo el período bajo-medieval, como lo prueban las continuas peticiones y demandas de los procuradores en las Cortes del reino, y así, en efecto, desde las Cortes de Palencia de 1286 (101), hasta las de Valladolid de 1442 (102), pasando por las celebradas en esta última ciudad en los años de 1301, 25 y 51, así como en las de Toro de 1371 y en las que tuvieron lugar en Burgos en 1373 y 79, se hacen patentes las quejas concejiles, cuyos representantes solicitan una y otra vez que los monarcas pongan fin a la política enajenadora.

El resultado, pese a las solemnes promesas que la Corona hace en Cortes, es siempre el mismo e idénticamente adverso para los concejos en cada uno de los reinados; en particular, la actuación y el comportamiento de los últimos monarcas medievales colma la exasperación de las municipalidades, muchas de las cuales —como en el caso de las villas de Ayllón (103) y de Fuentidueña (104)— son enseñoreadas por favoritos y advenedí-

(101) Sancho IV hace saber: «Que aquellas cosas que yo dí de la mi tierra, que pertenecen al reyno, tambien a órdenes como á fijosdalgo ó á otros omes qualesquier, seyendo yo infante, é despues que regná hasta agora, que pugne quanto pudiere de las tornar a mí, et que las non dé de aquí adelante, porque me ficieron entender que minguaba por esta razon la mi justicia é las mis rentas, é se tornaba en gran dapno de la mi tierra.» (Francisco Martínez Marina: «Ensayo histórico-crítico sobre la legislación...», *op. cit.*, pág. 364.)

(102) Los procuradores, a Juan II: «Vuestra alta señoría vee los trabajos é detrimientos que universal y particularmente estan en vuestra casa real é regnos, é en los naturales dellos por las inmensas donaciones por vuestra alteza fechas... Por ende muy homildemente suplicamos á vuestra real magestad que... mande estatuir, é por ley por siempre valedera ordene vuestra señoría que non podades dar de hecho nin de derecho, nin por otro algún título enagenar ciudades, nin villas, nin aldeas, nin lugares, nin términos, nin jureciones... é que vuestra merced otorgue todo lo dicho por ley é contrato, é paccion perpétua non revocable, sin embargo de qualquier derecho general ó especial.» (Obra supra, pág. 366).

(103) Juan II hizo merced de la Villa de Ayllón a Don Alvaro de Luna en 1421 y en reconocimiento por los servicios prestados. (Su confirmación en el mismo año; *vid.*, Duquesa de Berwick y de Álba: «Catálogo de las colecciones expuestas...», *op. cit.*, doc. núm. 298.)

(104) Juan II hizo merced de la Villa de Fuentidueña a Don Peero de Luna,

zos de la corte regia. Mas, de cualquier forma, ¿cómo confiar en la palabra real cuando, por ejemplo, Juan II promete al Concejo de Madrid en 1439 que no volverá a enajenar ninguna aldea de la jurisdicción de la Villa y al año siguiente separa dos de ellas para agraciar a su ayudante de cámara? (105), ¿habría de sentirse resarcido el concejo madrileño en 1447 por el hecho de concedérsele dos ferias francas a la Villa en compensación por la separación de sus lugares de Griñón y Cubas» (106).

Pero no siempre se limitan los concejos a manifestar su descontento en la forma conjunta, respetuosa y ocasional que exigen las convocatorias a Cortes, sino que con relativa frecuencia, ante la consumación previsible de cualquier arbitrariedad lesiva para sus intereses, suelen oponer una resistencia aislada, pero activa; así, entre otros casos, el rey Enrique III tuvo que desistir de dar a su mayordomo la Villa de Agreda ante el levantamiento armado del Concejo (107) y, de la misma forma, Enrique IV vio peligrar su vida a las puertas de Sepúlveda por la actitud belicosa de los vecinos, quienes así mostraban su desaprobación a separarse de la jurisdicción real por medio de un pretendido trueque, actitud que llevó al monarca a castigar a la villa con la supresión de todos sus privilegios, e, incluso, a privarla de soberanía sobre sus aldeas, decisión que hace saber «a los concejos é ochaveros y otros oficiales é hombre buenos» del término por Real Cédula de 1472 (108).

Y, en fin, como prueba del interés de los municipios por conservar su integridad territorial bajo la jurisdicción realenga, sirva lo manifestado por el Concejo de Madrid en ayuntamiento celebrado el año 1470, donde los municipios hacen constar en acta que «non seran nin consentiran en que en esta dicha villa nin en sus terminos e lugares e jurisdicciones e propios nin parte dellos sea enajenado en ninguna persona que sea por título de

---

hijo de Don Alvaro y su copero mayor, en la fecha de 1446 (Confirmación del año siguiente, doc. núm. 315, obra *supra*).

(105) Timoteo Domingo Palacio: «Documentos del Archivo General...», *op. cit.*, tomo II, págs. 313 y 317 y sigs.

(106) Privilegio fechado en Valladolid el 8 de abril de 1447 (obra *supra*).

(107) «Crónica de Don Enrique III», año V, cap. IV.

(108) «Memorias de Don Enrique IV de Castilla», colección documental a cargo de la Real Academia de la Historia, tomo II, doc. núm. CXCII. Madrid, 1913.

donación ni merced...», añadiendo que si por imposición así fuera preferirían el exilio, esto es, que «en el caso que tanta fuerza de Rey o de armas les viniere a que lo non puedan resistir que ellos e cada uno dellos dejara la dicha villa e se saldrá della e de sus arravales a bevir e morar commo ommes que desean bevir en libertad...» (109).

La subida de los Reyes Católicos al trono lleva consigo la sumisión de la nobleza y, por consiguiente, la superación definitiva de la monarquía medieval, de forma que ya no se hace necesario proseguir con las dispendiosas enajenaciones señoriales de antaño, y mucho menos con las efectuadas en el reino castellano por los reyes precedentes de la Casa de Trastámarra.

Pero, a pesar de todo, y quizá por la fuerza de la inercia que conlleva todo período de transición ó, más verosímilmente, impelidos por necesidades circunstanciales, el hecho cierto es que los propios RR. CC. tampoco son del todo ajenos a la vieja política de la concesión de mercedes y privilegios a costa del realengo concejil; por lo sonado del caso cabe reseñar la enajenación realizada de la totalidad y parte de los pueblos enclavados en los sexmos de Valdemoro y Casarrubios, respectivamente, segregándolos de la jurisdicción de Segovia y dándolos en señorío, motivo de interminables pleitos entre la ciudad y el señor por causa de los aprovechamientos en tierras comunes (110).

Los mismos reyes, en los umbrales del estado moderno, no dejan de ser conscientes de los perjuicios que ocasiona la política de favores, y de ello son una prueba evidente las disposiciones derogatorias contenidas en el testamento de Isabel la Católica (111), donde se recogen varias cláusulas relativas a

(109) «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», interpretados y colecciónados por Timoteo Domingo Palacio, tomo III, págs. 183-88. Madrid, 1907.

(110) Los pleitos entre el señorío —Marqueses de Moya— y la Ciudad y Tierra de Segovia se prolongaron por espacio de más de un siglo, finalizando con la Concordia de 1592. (Carlos de Lecea: «La Comunidad y Tierra de Segovia», págs. 198 y sigs. Segovia, 1893.)

(111) La reina Isabel otorgó testamento en Medina del Campo con fecha 12. de octubre de 1504 («Testamento y codicilo de Isabel la Católica». Madrid, Dirección General de Relaciones Exteriores, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1956).

la incorporación realenga de la Villa de Moya (112), devolución de sexmos a la jurisdicción de Segovia (113), restitución de lugares a la Ciudad de Avila (114), así como las de reversión de alcabalas y otros derechos a la Corona (115), anulación de mercedes (116), reducción de cargos concejiles (117) y sobre amortización de juros (118).

(112) y (113) «E que luego que fuere dada e fecha e entregada la dicha equivalencia a los dichos marques e marquesa o sus herederos, dexen libremente para la Corona Real la dicha villa de Moya con su fortaleza e tierra e términos e jurisdiccion e señorío e rentas e vasallos e a la dicha çibdad de Segovia los dichos lugares e vasallos libre e desenbargadamente para que la dicha Corona Real e la dicha çibdad de Segovia los ayan e tengan e posean sin impedimento alguno non obstante qu'el tiempo del dicho enpeño sea pasado.» («Resolución sobre la villa de Moya y su marquesado», obra *supra*.)

(114) «Item, por quanto yo ove jurado de tornar e restituir a la çibdad de Avila ciertos lugares e vasallos de que el rey Don Henrique, mi hermano, ..., con sus nesçessidades hizo merçed a don Garçi Alvarez de Toledo, duque de Alva, ...: por ende, por la presente mando que luego sean tornados e restituidos los dichos lugares e vasallos e señorios e jurisdiccion e rentas d'ellos libremente a la dicha çibdad de Avila para que los tenga e posea como los tenia e poseya antes que fuesen dados al dicho Duque.» («Restitución a Avila de lugares y vasallos», obra *supra*.)

(115) «Otrosi, por quanto a causa de las muchas nesçessidades..., yo he tollerado taçitamente que algunos grandes e caballeros e personas d'ellos ayan llevado las alcabalas e tercias e pechos e derechos pertenecientes a la Corona e Patrimonio Real de los dichos mis reynos en sus lugares e tierras..., por la presente por descargo de mi consciencia digo e declaro... quiero usar e uso, revoco, cassó e annulló e do por ninguno e de ningund valor e efecto la dicha tollerancia e licencia...» («Reversión a la Corona Real de Alcavalas y otros derechos», obra *supra*.)

(116) «Item por quanto el Rey, mi señor, e yo, por neçesidades e ynportunidades, confirmamos algunas merçedes e fezimos otras de nuevo de çibdades e villas e lugares e fortalezas pertenecientes a la Corona Real de los dichos mis reynos..., quiero e es mi determinada voluntad que las dichas confirmaciones e merçedes..., sean en si ningunas e de ningund valor e efecto..., las revoco, cassó e annulló e quiero que no valan agora ni en algund tiempo...» («Anulación de mercedes», obra *supra*.)

(117) «Otrosi por quanto por algunas neçesidades e causas di lugar e consenti que en aquestos mis reynos oviese algunos oficiales acreçentados en algunos oficios..., si algunos quedan por consumir quiero e mando que luego sean consumidos o reduzidos los oficiales d'ellos al número e estado en que estovieren e devieren estar segund la buena e antigua constumbre de los dichos mis reynos e que de aqui adelante no se puedan acreçentar ni acreçienten de nuevo los dichos oficios ni alguno d'ellos.» («Anulación del acrecentamiento de oficiales», obra *supra*.)

(118) «Item, por quanto para cumplir algunos gastos e neçesidades que nos

Cuando en los primeros lustros del siglo XVI se pone en entredicho el trono absolutista del emperador Carlos por el alzamiento de las Comunidades de Castilla, los procuradores de los concejos comuneros reunidos en la Junta de Ávila proponen al monarca un cuaderno de condiciones y, entre otras varias (119):

«quel Rey restituya á las ciudades é villas todos los términos, é montes, é dehesas é logares que los Reyes pasados les han tomado para á dar á personas particulares, é que si no lo hiciere que las ciudades é villas se los puedan tomar por su autoridad é ayudarse unas a otras para ello, é quel Rey no gelo pueda vedar ni estorbar.»

Pero el cesarismo que inaugura el nuevo período no se presenta en modo alguno propicio a atender las reivindicaciones retroactivas de los concejos, y así se pone de manifiesto en el curso de la contienda y en la forma como se va restaurando el poder real; valga un ejemplo: «Porvision del Emperador Carlos V, Burgos 9 de Abril de 1521, firmada del Visorey y Gobernador el Condestable de Castilla para que d. Antonio de Zúñiga Prior de San Juan y Capitan General del reino de Toledo pusiese en posesión á d. Fernando de Cabrera y de Bobadilla, Conde de Chinchón, de las villas y lugares de los sexmos de Valdemoro y Casarrubios de que se habian apoderado sus vecinos armados, cogiendole la artilleria, saqueándole, y quitando la jurisdicion á las justicias que él tenia puestas

---

ocurrieron para la guerra de los moros del regno de Granada, ..., avimos enpeñado algunos maravedis de juro en poder de algunas personas de mis reynos e señorios...: mando a la dicha Princesa, mi hija, e a dicho Principe, su marido, que no den ni consientan dar los dichos maravedis de juro ni algunos d'ellos perpetuos, e que teniendo lugar para ello los quiten e reduzan a la Corona Real de los dichos reynos, e si non los quitaren queden con la dicha condicion para que los reyes que despues d'ella reynaren en estos dichos reynos los puedan quitar e desenpeñar.» («Amortización de juros de por vida», obra *supra*.)

(119) «Capítulos de lo que ordenaban de pedir los de la Junta», sin fecha ni lugar, tit. «Restitucion». (M. Fernández Navarrete, M. Salvá y P. Sainz de Baranda: «Colección de documentos inéditos para la Historia de España», tomo I, pág. 278. Madrid, 1842-96.)

como Señor en lo civil y temporal, mero mixto imperio, y derribándole las horcas que denotaban la citada jurisdiccion, con grande escándalo de estos reinos, y combatiendo con la dicha artilleria las fortalezas de las sus villas de Chinchon y Odon» (120). Con todo, la monarquía absolutista abandona definitivamente la vieja política del favoritismo señorial para iniciar otra de corte netamente económico.

### **Incorporación de maestrazgos y desmembración de encomiendas**

Los Maestrazgos de las Ordenes Militares, que habían sido conferidos a los Reyes Católicos con carácter vitalicio por los pontífices Inocencio VIII y Alejandro VI, son incorporados perpetuamente a la Corona a resultas de la Bula expedida por el Papa Adriano VI en 1523 (121).

Fruto lucrativo de esa incorporación es el arrendamiento de las dehesas de las Ordenes, cuyas yerbas pacen los ganados mesteños primero, y de las cuales se posesionan los prestamistas del emperador Carlos después; la renta de estos pastizales proporciona unos ingresos muy cuantiosos a la Real Hacienda (122). Por lo demás, la mera adscripción de los Maestrazgos a la Corona no debía suponer en principio otra cosa que su adaptación al dominio realengo típico, y así es como el Real Consejo de Ordenes procede incansablemente durante la Edad Moderna a readaptar los textos legales de los diferentes concejos, como acontece con las copiosas ordenanzas de la Villa y Tierra de Montánchez (123).

Con posterioridad a estas medidas secularizadoras, el Papado autoriza a los monarcas de la Casa de Austria para vender parcialmente el patrimonio de las mencionadas Ordenes, ello como compensación por los cuantiosos gastos y esfuerzos que dispensa la monarquía en defensa del Catolicismo; tal es el tenor de la

---

(120) Obra *supra*, tomo II, págs. 312-13.

(121) Bula de 4 de mayo de 1523.

(122) Ramón Carande: «Carlos V y sus banqueros». Madrid, 1949.

(123) Tirso Lozano Rubio: «Historia de la Noble y Leal Villa de Montánchez.» Madrid, 1970.

Bula que expide Clemente VII en 1529 a favor del Emperador (124), confirmada al mismo monarca en 1536-55 y reconocida y confirmada de nuevo a su hijo y sucesor el Rey Felipe II en 1559-60 por sendas disposiciones pontificias (125), en virtud de la cual se concede:

«amplia facultad para desmembrar y separar perpetuamente de las Mesas Maestrales de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara algunos lugares, castillos, jurisdicciones, vasallos, montes, pastos, bienes inmuebles y fortalezas hasta la cantidad de 40.000 ducados de renta...»

A resultas de ello, los monarcas aludidos llevan a cabo una profunda alteración en los territorios de las Encomiendas de las Ordenes Militares, fundamentalmente en las de Santiago y Calatrava y, con menor intensidad, en la de Alcántara. Téngase en cuenta que como la incorporación real se seguía de una enajenación onerosa casi simultánea —la Encomienda de Almoguera, por ejemplo, incorporada en 1538, fue vendida en el mismo año por la suma de algo más de cuarenta y siete mil ducados (126)—, la administración y la economía de estos territorios experimentaban cambios de singular importancia.

Por lo que respecta a las desmembraciones territoriales cabe decir que afectaron muy desigualmente, pero también que en algunos casos supusieron la desintegración total de la antigua demarcación concejil, y esto es lo que acontece en la Encomienda de Zorita, donde, fraccionada su jurisdicción y enajenada la

---

(124) Bula de 20 de septiembre de 1529.

(125) Bulas de Paulo III (17-agosto-1536), Paulo IV (1-diciembre-1555), Pío IV (1-diciembre-1559) y Pío V (14-marzo-1560).

(126) «...estuvo en la Orden de Calatrava y fué encomienda hasta el año de mil é quinientos é treinta y ocho; que en 18 de enero del dicho año, S. M. el Emperador Carlo Quinto, nuestro Señor, por breve de su Santidad la desmembró de la dicha orden y la incorporó en la Corona Real de Castilla estando S. M. en Villafranca de Niza, donde se hizo Carta de venta... á Don Luis Hurtado de Mendoza, Marqués de Mondéjar, por precio de cuarenta y siete mil y tantos ducados, como por la dicha escritura parece». (Contestación a la pregunta núm. 7 del Interrogatorio de Felipe II, en «Relaciones Topográficas de España. Relaciones de los pueblos que pertenecén hoy a la provincia de Guadalajara con notas y aumentos de Juan Catalina García», parte I, contenidas en el «Memorial Histórico Español», tomo XLI. Madrid, 1903.)

propia villa, se altera incluso la tradicional jerarquía administrativa (127).

### Desmembración de jurisdicciones eclesiásticas

También, en el siglo XVI, la monarquía recibe autorización pontificia para disponer parcialmente de las jurisdicciones, bienes y derechos pertenecientes a las diversas corporaciones y entidades eclesiásticas. En este sentido se pronuncia el Papa Julio III por Bula de 1551 (128) y, sobre todo, es Gregorio XIII quien por otra Bula de 1574 concede licencia al rey Felipe II (129):

«para que por sí o la persona o personas que el señalare pueda todas las veces y cada y cuando pareciere, desmembrar y apartar tantas villas, alcázares, fortalezas y villajes, tierras y lugares que no excedan del valor de cuarenta mil ducados largos de oro al año según la común estimación pertenecientes a cualquier Iglesias Catedrales aunque sean Metropolitanas, y Primaciales, Colegiales, Parroquiales y a cualesquiera monasterio de hombres como de mujeres a cualesquiera priorados, preposituras, cabildos, conventos, dignidades aunque sean conventuales y mayores y principales administraciones, oficios y todos los demás beneficios eclesiásticos, y lugares con cura o sin cura de almas así de la orden de San Benito, de San Agustín de la de los Clunienses, Cistercienses, Premostratenses como la de San Jerónimo y de otras cualesquier órdenes regulares y de sus mesas conventuales en cualquier manera que en cosas temporales pleno iure por cualquier título causa ocasión y en cualquier manera les pertenezcan que estén y existan en los dichos reinos

(127) Salvador de Moxó: «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», en AHDE, 1961.

(128) Bula de 1 de febrero de 1551.

(129) Bula de 6 de abril de 1574.

de España con sus vasallos y jurisdicciones así civiles como criminales con mero y mixto imperio y con los frutos réditos, ganancias, obenciones, derechos y cualesquiera emolumentos y todos otros derechos y pertenencias que acerca de ello y con ocasión de ello en cualquier manera les toquen y pertenezcan y los puedan desmembrar y apartar de las dichas iglesia, monasterios, prioratos, preposituras, cabildos, conventos, dignidades, oficios, mesas, órdenes y lugares, sin consentimiento de los prelados abades abadesas priores prepósitos conventos cabildos y otras personas que los tuvieren y poseyeran...»

No se crea que esta autorización papal venía a constituir un procedimiento para confiscar los bienes del clero, sino que las citadas desmembraciones eran compensadas con una renta equivalente a cargo de la Real Hacienda, gravándose unos u otros tributos con un canon perpetuo a favor de la corporación intervenida, de modo que tal proceso podía equipararse a una expropiación con indemnización, y ello todo en razón a que la Bula del Papa Gregorio condicionaba toda intervención real a la asignación y formalización previa de aquella renta:

«Habiendo primero asignado realmente y con efecto perpetuo equivalente recompensa de los frutos réditos ganancias que valieren al año las dichas villas, alcázares, fortalezas, villajes, tierras y lugares contandolos por el valor y estimación de los cinco años próximos pasados en tantos bienes raíces y otras cosas o rentas suyas seguras sobre lo cual le cargamos la conciencia al dicho rey Felipe... habiendo el dicho rey Felipe como dicho es, asignado equivalente recompensa a las dichas iglesias, monasterios, prioratos, preposituras, cabildos, conventos, dignidades, oficios, mesas, órdenes y lugares por la autoridad y tenor ya dichos, ...»

Mas, a pesar de las condiciones nada confiscadoras de la operación, no dejaron de oponerse algunas resistencias eclesiás-

ticas a la aplicación de la Bula, apareciendo cierta contestación doctrinal (130); ello, sin embargo, no fue obstáculo para que se procediera de inmediato a la desvinculación patrimonial permitida, y subsiguiente incorporación a la Corona, pero, siendo su destino último la enajenación onerosa, dicho patrimonio tuvo una permanencia efímera bajo el patronazgo regio, de suerte que muchas colectividades afectadas por la medida secularizadora no conocieron otra cosa que un cambio de señor y las consecuencias económicas derivadas de ese cambio.

Por lo que respecta a la desvinculación jurisdiccional de los concejos hay que decir que no siempre se opera en ellos una mera traslación del señorío eclesiástico al señorío laico, sino que en determinadas ocasiones actúan e intervienen éstos u otros concejos como sujetos activos en uno u otro sentido; sirvan dos ejemplos al respecto (131): la Villa de Fregeneda, que había pertenecido a la Mitra de Ciudad Rodrigo, adquiere en 1577 la jurisdicción civil y criminal sobre sí misma mediante el pago al contado de catorce mil maravedís por vecino, obligándose la Corona a resarcir a la Silla episcopal mirobrigense con una renta anual de siete mil setecientos maravedís con cargo a la alcabala de la carne de dicha ciudad; y la Villa de Tejares, desmembrada de la jurisdicción del Obispado de Salamanca en 1583 a cambio de otra renta anual de dos mil seiscientos noventa y cinco maravedís que gravan la alcabala de la carne de esta ciudad, es comprada por el propio municipio de Salamanca en 1594 previo pago de un millón trescientos cinco mil setenta y dos maravedís a la Corona, «y entiéndese que en cuanto al uso y aprovechamiento de los pastos, valdíos, montes, abrevaderos, cortas, rozas y otras cualesquier comunidades que ha habido y hay entre la dicha villa de Tejares y las otras villas y lugares con quien la ha tenido y tiene así particulares, perpetuos como por contratos temporales, no se hace ni ha de hacer novedad alguna por razón de esta venta, sino que todo se

---

(130) Nicolás López Martínez: «La desamortización de bienes eclesiásticos en 1574. Carta Memorial de Fr. Hernando del Castillo, O. P. a Felipe II», en *Hispania*, núm. 86, 1962.

(131) Salvador Llopis: «Felipe II vende al municipio de Salamanca la Villa de Tejares». Salamanca, Ayuntamiento, 1971.

queda y ha de quedar en el punto y estado en que está al presente para que lo usen los unos con los otros y los otros con los otros, en la misma comunidad y aprovechamiento y en las partes y lugares y según y como al presente se hace y usa, y asimismo, vos, la dicha ciudad, habéis de usar y gozar de todos los aprovechamientos, pastos, cortas, rozas y otras cualesquier cosas, como señora propietaria de la dicha villa de Tejares, y según y como el obispo de la dicha ciudad lo hacía...» (132).

El grado de intervención fue desigual en las diferentes provincias eclesiásticas, y revistió distinto carácter en cada una de las jurisdicciones afectadas. Especial intensidad tuvo el proceso en el territorio del Arzobispado de Toledo, donde tan sólo en el espacio de cinco años —de 1575 a 79, ambos inclusive— se enajenaron cincuenta y siete villas y lugares sujetos a la jurisdicción arzobispal (133); la suerte seguida por los concejos de la mitra toledana fue varia y, en líneas generales, estuvo condicionada por las expectativas de venta: en unos casos se enajenaban solamente las aldeas —como en la Tierra de Alcalá, donde se alteró sustancialmente la antigua unidad económica y administrativa concejil—, mientras que en otras ocasiones se hizo lo propio con entidades territoriales completas —Villa de Uceda y su Tierra, Villa y Tierra de Illescas, etc.—, posteriormente sujetas a fuertes tensiones disgregadoras (134). De cualquier manera, sin embargo, las implicaciones económico-administrativas son análogas en los distintos lugares intervenidos y, a la postre, ello se traduce en alguna alteración de las rentas o del patrimonio comunal; es de provecho para nuestro interés fijar la atención en la forma y circunstancias en que se desenvuelve el proceso en la jurisdicción talaverana.

Efectivamente, como el rey Felipe II se propusiera separar la Tierra de Talavera del señorío arzobispal de Toledo —cuyos prelados ostentaban la jurisdicción temporal desde 1369— y, por consiguiente, desmembrarla de la misma Villa de Talavera, esta capital trató de evitarlo haciendo un ofrecimiento de ciento

---

(132) Obra *supra*, págs. 160-61.

(133) Marqués de Saltillo: «Historia nobiliaria española», TOMO I, pág. 275. Madrid, 1951.

(134) Salvador de Moxó: «Las desamortizaciones...», *op. cit.*, págs. 352-55.

cincuenta mil ducados al monarca, al tiempo que le pedía autorización para allegar esta cuantiosa suma mediante el simple procedimiento de gravar el patrimonio comunal en todas sus categorías (135), y así, «porque conforme á derecho la paga de las compras que los Ayuntamientos hacen de cosas que se convierten en su utilidad, ha de ser de los propios, y en lo que ellos no bastaren, ha de ser de los aprovechamientos comunes...», solicita le sea permitido vender sus heredades rústicas (136), adehesar términos (137), arrendar alixares (138) e imponer censos (139).

Ante tal proposición, los pueblos de la Tierra de Talavera se vieron en la necesidad de recurrir al tanteo, admitiéndoseles su ofrecimiento por sentencia de 1592, pero apelando la Villa con una nueva oferta de doscientos mil ducados consigue en 1594 que no se lleve a cabo la segregación pretendida; de este modo es como la Villa de Talavera consigue sus propósitos y adquiere a título oneroso el señorío municipal sobre su Tierra, cuyos

---

(135) «Lo que la Villa de Talauera supplica á V. M. se le conceda para poder hacer la paga del seruicio q. offrece para que no se vendan los lugares de su Juridicion por las raçones y causas que por sus memoriales tiene dhás, y alegadas, es lo siguiente...» (Madrid, Bibl. Nacional, MSS. 5.785, pág. 175).

(136) «Porque en la dehesa de los Guadalupes que es propia y de los propios de la dhá villa de Talauera..., le de licencia y facultad para q. se pueda vender en propiedad una parte de la dhá dehesa q. a la dhá villa pareciere». (Obra *supra*.)

(137) «Ansimesmo porque la dha villa possee en virtud de los priuilegios que tiene de los señores Reyes don Sancho y don Alonso su padre los terminos que estan de la otra parte del Rio de Tajo, los quales por su voluntad ha permittido que los gozen por pasto comun los vezinos de la dhá villa y lugares de su Juridicion que en ellos se han poblado, y para este seruicio es Justo que los susodhós pierdan en alguna manera los dhós aprouechamientos y contribuyan con ellos, se supp<sup>a</sup> a V. M. de facultad a la dhá villa para que en una ó mas partes pueda adehesar y cerrar hasta doze millares de yerua...» (Obra *supra*.)

(138) «Item se le de facultad para que la dha Villa de Talauera, durante el tiempo de la paga y de los daños e intereses que ha de padecer, puedan arrendar á Lauor de pan los alixares que antes de aora se ayan rompido y de nueuo pareciere a la dhá villa que mas conuiene que se rompan, no embargante que se ayan reduzido á pasto comun, pues alçado el frutto no se impide el pasto. Esto hasta en cantidad de dos mill hanegadas por tpo. de treinta años...» (Obra *supra*.)

(139) «Y a los cincuenta mill ducados restantes pagara censo por ellos á V. M. ó a quien fuere seruido mandarlo librar á raçon de veinte mill el millar...» (Obra *supra*.)

moradores aldeanos, a partir de entonces, «ya no son vasallos de la iglesia ni Realengos sino propios de la dicha villa y vezinos della hauidos y comprados con su hacienda para que desta quede perpetua memoria» (140).

### Venta de lugares de la jurisdicción realenga

Empeñado el reino por los «muchos y grandes gastos de dineros» que ocasiona la extenuante política exterior, y en vista de la notoria insuficiencia que toda clase de impuestos, ayudas, servicios ordinarios y extraordinarios representaban para proseguir con las guerras de religión, cuyo presupuesto no se alcanza a sufragar, el emperador Carlos decide poner en venta cuantas jurisdicciones, rentas y derechos sean necesarios para allegar los fondos precisos, y a tal fin concede autorización en 1554 a la princesa de Portugal —gobernadora en su ausencia— para que (141):

«pueda vender y venda a qualesquier Yglesias e Monasterios Ospitales y Collegios, Concejos y personas particulares, que quisiere, todos y qualesquier vasallos, villas y lugares e fortalezas, con las rentas y derechos e jurisdicções e pechos e otras cosas a ellos pertenescientes y que sean de nuestra Corona Real e patrimonio de los dichos nuestros Reynos y Señoríos...»

Tres años más tarde, en 1557, Felipe II confirma dicha gobernación y el poder otorgado por su padre —sin reservar para la Corona, como se había hecho antes, el derecho de rescate—, ampliando la autorización (142):

«para que ansi mismo pueda vender y enajenar perpetuamente o al quitar cualesquier dehesas, here-

(140) Obra *supra*.

(141) Poder extendido por carta fechada en Betuna el 1.<sup>o</sup> de septiembre de 1554. (Alfonso María Guilarte: «El régimen señorial en el siglo XVI», apénd. doc., pág. 249. Madrid, Inst. de Estudios Políticos, 1962.)

(142) Carta real enviada a los concejos, 1557. (Obra *supra*, id., pág. 443.)

damientos, prados, pastos, términos a nos y a la nuestra Corona Real pertenescientes...».

Una segunda fase en la enajenación del realengo coincide con el reinado de Felipe IV, y obedece a un desesperado esfuerzo para paliar el grave déficit de la Real Hacienda en plena decadencia económica y social de España; así es, efectivamente, desde que el rey despacha una Real Cédula de fecha 1626, comprensiva de veintitrés artículos donde se señalan las condiciones en que habrán de llevarse a cabo las enajenaciones, cuya conveniencia y oportunidad se justifican (143):

«Por quanto el año de seiscientos y veinte y uno, entré a reinar en estos reinos, se halló mi patrimonio real gastado y consumido, por haber sido superiores a las rentas ordinarias y extraordinarias los grandes gastos que fué forzoso hacer en tiempo del Rey mi señor y padre.»

Es obvia la incidencia negativa que las ventas de lugares y aldeas tenían en las jurisdicciones afectadas —con el requisito previo de su exención de las villas y ciudades capitales—, y ello, en lo referido a los patrimonios rústicos comunes, por dos razones fundamentales: a) todo lugar segregado debería seguir disfrutando de los aprovechamientos comunes de Villa/Ciudad y Tierra cuando los hubiese, y b) en el supuesto de que la población dada en venta careciese de términos comunes privativos, parece evidente que acabaría por deslindarlos a costa de los terrenos mancomunados.

Como consecuencia de la aplicación que tuvieron la R. Cédula del 26 y otras disposiciones complementarias (144), se efectuaron decenas de compraventas repartidas por numerosas jurisdicciones, algunas de las cuales, como la Villa de Madrid, se vieron muy afectadas; efectivamente, ya en el mismo

(143) Real Cédula dada en Zaragoza el 15 de enero de 1626. (Marqués de Saltillo: «Historia Nobiliaria Española», tomo I, págs. 296 y sigs. Madrid, 1951.)

(144) R. Cédula de 15 de mayo de 1630, entre otras.

año de 1626 se vende el lugar de Leganés en la jurisdicción madrileña, y el Consejo Real, respondiendo a consulta, manifiesta que «ha parecido que V. M. debe servirse de mandar que no se venda ninguno de los lugares de la jurisdicción de esta Villa que están dentro de una legua Bulgar de Madrid, y los que estuvieran fuera desta legua no se les de término ni jurisdicción que entre dentro de la citada legua hacia Madrid» (145), mas, en cualquier caso, la política enajenadora sigue poniendo en venta las aldeas de la Tierra de Madrid: Las Rozas y Aravaca, en 1626; Canillejas, Hortaleza, Chamartín, La Velilla, Vaciamadrid y Canillas, en 1627; Rivas, en 1628; Pozuelo de Aravaca, en 1631 (146), y alguna otra más tarde, como Vicálvaro en 1664 (147). Consumadas las enajenaciones, las menguas habidas en el terrazgo común de la Villa y Tierra de Madrid hubieron de ser evidentes —debido a su fraccionamiento, fundamentalmente—, pero adviértase que iniciado el expediente enajenador ese habría sido inevitablemente el resultado final aun cuando no hubiese culminado el proceso, pues o bien las aldeas habrían ejercido el derecho de tanteo para acceder a una autonomía libre e independiente de todo señorío jurisdiccional, o bien la Villa ejercitaría el suyo para obtener la permanencia aldeana en la jurisdicción capitalina, con el consiguiente ofrecimiento oneroso que a la postre acabaría por repercutir en el patrimonio común; efectivamente, ya con motivo de la enajenación del lugar de Leganés en 1626, el mencionado lugar y la Villa de Madrid presentaron sendos memoriales contradiciendo la venta (148): en el primero se afirmaba «Que el concejo de aquel lugar tiene contradicha la posesión que se ha dado de la jurisdicción a D. ..., ofreciendo de pagar el precio que se ha dado por la dicha jurisdicción, y de pagar más dos ducados en cada vasallo de los que el dicho lugar tiene» y, por otra parte, «La villa de Madrid

(145) Consulta de 6 de septiembre de 1626. (Antonio Domínguez Ortiz: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en AHDE, XXXIV, 1964.)

(146) Marqués de Saltillo: «Historia Nobiliaria Española», *op. cit.*

(147) Salvador de Moxó: «Los Señoríos...», *op. cit.*, apénd. doc.

(148) Antonio Domínguez Ortiz: «Ventas y exenciones...», *op. cit.*, apénd. doc.

dice que por otros memoriales tiene suplicado a V. M. le haga merced de mandar que no se venda ningún lugar de su jurisdicción por el gran daño que recibe, y que se le guarde el privilegio que tiene para ello...», pero la misma Villa, temiendo por la irreversibilidad del hecho, acaba señalando «que si por estar vendido el lugar de Leganés y tomada posesión dél no se sirve mandar se deshaga la dicha venta, esta villa por lo que toca la consiente y se aparta de las contradicciones y protestas que tiene hechas en los dichos lugares de su jurisdicción, y las que estuviesen tratadas no se hagan, y por ello servirá a V. M. con lo que pareciere justo, sirviéndose V. M. de darle licencia para romper en sus baldíos en la parte que parezca más conveniente 4.000 fanegas de tierra y arrendarlas por seis años...», es decir, que la villa, en todo caso, se compromete a hacer renuncia de su jurisdicción municipal si a cambio, y entre otras cosas, se le autoriza a roturar y arrendar parte de sus baldíos comunes.

### **Restauración de la soberanía real: la Junta de Incorporaciones**

La situación en que se encuentran las regalías de la Corona, cuando adviene al trono la Casa de Borbón, es más que lamentable; el principio de la soberanía real se halla económicamente comprometido justo en un momento en que el poder aspira al fortalecimiento y consolidación del Estado absolutista. La restauración soberana no parece dudosa, y el procedimiento elegido no puede ser otro que la vía incorporacionista.

La nueva política de incorporaciones se inicia con el primer Borbón de la dinastía, el rey Felipe V, quien como medio de allegar fondos para sostener la contienda de Sucesión dictó un decreto en 1706 disponiendo (149):

«He resuelto valerme por ahora de las Alcabalas, tercias Reales, cientos, millones, servicio Real, portazgos, puertos y peazgos, fiel medidor, hornos,

---

(149) Decreto de 21 de noviembre de 1706.

servicio y montazgo, y todos los demás derechos y oficios, que por cualquier título, motivo o razón se hayan enajenado y segregado de la Corona...»

La medida era drástica, y, con el fin de aplicarla rápida y eficazmente, hubo de crearse al efecto una Junta de Ministros («Junta de Incorporaciones») para que se encargase de la sustanciación de expedientes, cuyas funciones pasó a desempeñar en 1717 el Consejo de Hacienda. Luego de una inicial y comprensible inercia, la política incorporacionista se ve impulsada en el segundo reinado del mismo monarca, particularmente entre los años de 1732-42 (150); a partir de entonces, las demandas de tanteo promovidas por los fiscales y por las poblaciones —en un afán de recuperar la integridad perdida— parecían dar un vuelco al secular proceso enajenador. «Se dió entonces gran impulso al rescate de bienes enajenados, revirtiendo buen número de ellos a la Corona por medio de transacciones con los poseedores, a los cuales se les abonaron los capitales, práctica que se siguió en años sucesivos» (151).

El avance incorporacionista, sin embargo, parece remitir en los dos reinados siguientes, y habrá que esperar al de Carlos IV para que dicho avance reciba un fuerte impulso y se intente llevar hasta sus últimas consecuencias. Mas, a pesar de la firme resolución que parece presidir la reforma, las reivindicaciones locales —sobradamente justificadas en muchos casos— siguen encontrando fuertes resistencias; sirva como ejemplo de ello la manifestación de queja que formula la población de Valdemarquera —Partido de Navas del Marqués, provincia de Ávila—, cuando expone: «La miseria del pueblo depende de la opresión en que le tiene su Señor, el qual, ademas de exigir media fanega por una de siembra, nueve reales por res vacuna, doce por yegua ó caballar, tres por asnal, real y medio por cabra y oveja, y cinco ó seis reales por cerdo, ha despojado al pueblo, y se ha apro-

(150) Decretos de 18 de noviembre de 1732, de 13 de abril del 40 y de 19 de octubre del 42, entre otras disposiciones.

(151) Faustino Gil Ayuso: «Junta de Incorporaciones (Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional, Sección Consejos Suprimidos)», proemio, pág. XIII. Madrid, 1934.

piado una mata de pinos, la dehesa boyal y un exido; prohibiéndoles asimismo sembrar las tierras de labor, reduciéndolas a monte para utilizarse de las maderas, y poniendo tributo sobre la bellota: de cuyos hechos, como de que tiene el Señor ocupado a la Corona el señorío, jurisdicción y territorio, representó el pueblo a S. M. en 28 de abril de 1790; y, sin embargo, de haber pasado á informe del Fiscal de Hacienda, no ha conseguido resolucion...» (152). En la misma provincia abulense, no obstante, la sentencia favorable en el pleito de reversión vino a restituir a la Corona el Señorío de Oropesa en 1806 (153).

Especial referencia merecen los señoríos de naturaleza eclesiástica, sobre cuya incorporación específica se pronuncia Carlos IV por R. Cédula de 1805 manifestando (154):

«He tenido á bien mandar, que apreciándose por reglas de factorías las jurisdicciones que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis Reynos, comprendiendo la incorporación de ellas á mi Corona, no solo los Señoríos temporales, sino tambien los derechos, rentas y demás fincas y efectos que conste haber salido del Real Patrimonio; fixado que sea el importe de la recompensa, se proceda á capitalizar su importe en mi Real Caxa de Consolidación de Vales Reales á favor de los respectivos interesados en escrituras de imposición formal, al rédito legal del tres por ciento, que se les abonará en cada año puntualísimamente en moneda metálica; verificado lo qual, ..., otorgarán los actuales poseedores la

---

(152) Bernardo de Borjas y Tarrius: «Estadística territorial de la provincia de Avila, formada de orden superior en la sección primera del Departamento de Fomento General del Reyno y de la Balanza de Comercio», pág. XXIII. Madrid, 1804.

(153) Salvador de Moxó: «La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen», apénd. doc., núm. 24. Valladolid, CSIC, 1959.

(154) Carlos IV, en Aranjuez, por resolución a consulta de 30 de enero, y Cédula de la Cámara de 25 de febrero de 1805. Ley XIV, tít. I, lib. IV, Novísima Recopilación.

competente escritura de renuncia perpetua en favor de mi Corona, con entrega formal de los títulos que tuvieran, tomándose inmediatamente posesión á nombre de la misma Corona de los referidos Señoríos, derechos y efectos, quedando desde entonces incorporados á ella.»

Esta suerte de desamortización eclesiástica (155), voluntariamente asumida por algún prelado —«años antes del Obispo de Sigüenza había hecho, graciosamente, la renuncia de su señorío» (156)—, sólo guarda cierta similitud con las desmembraciones eclesiásticas llevadas a cabo en el siglo XVI, ya que «la forma de efectuar estas desmembraciones de bienes de las Ordenes, Monasterios y Catedrales difiere esencialmente de la actividad incorporacionista del siglo XVIII... Esta incorporación... que impulsan los Borbones aspira a ser definitiva y constituye el resultado de un largo proceso ante los Tribunales de Justicia a través del correspondiente juicio formal de incorporación o tanto» (157).

---

(155) Richard Herr: «Hacia el derrumbe del antiguo régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», en «Moneda y Crédito», septiembre de 1971.

(156) F. Gil Ayuso: «Junta...», *op. cit.*, proemio, pág. XIV.

(157) Salvador de Moxó: «La incorporación de señoríos eclesiásticos», separata de «Hispania», págs. 4-5. Madrid, CSIC, 1963.

